



Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México

8 de marzo del 2022.

Tercera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

**SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO**



ACTA DE LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

En Toluca, Estado de México, siendo las 10:30 horas, del día 8 de marzo del 2022, en atención a las medidas sanitarias derivadas de la contingencia producida por el SARS CoV2 (COVID-19), se reunieron vía remota a través de sistema de video conferencia, los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México (PROPAEM), siendo estos: **Lic. Elena Salazar Gómez**, Subdirectora de Auditoría, Peritajes y Registros y Titular de la Unidad de Transparencia; **Lic. Olga Daniela Rivera Lovera**, Subprocuradora Toluca, Servidora Pública Habilitada, Responsable del Comité de Selección Documental y Secretaria del Comité; **Mtro. Gerardo Erik Perea Gómez**, Director de Control y Evaluación "C-III" de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México; así como los Servidores Públicos Habilitados: **Lic. María Reyna Dávila Terreros**, Subdirectora de Verificación y Vigilancia; **Lic. Martha Consuelo Alvarez Mendoza**, Subdirectora de Atención y Seguimiento de Procedimientos; y el **Lic. Martín Pablo Juárez Torres**, Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo y Encargado de la Protección de Datos Personales de la PROPAEM, en su calidad de invitados, a efecto de llevar a cabo la Tercera Sesión Extraordinaria del año 2022, del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, de conformidad con lo establecido por los artículos 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

1. Lista de asistencia y declaratoria de quórum.

En desahogo del primer punto del Orden del Día, la Lic. Elena Salazar Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia, dio la bienvenida a los presentes y solicitó a la Lic. Olga Daniela Rivera Lovera, en su calidad de Secretaria del Comité, declarar la existencia de quórum con base en los registros de asistencia, con lo cual, quedó formalmente instalada la Tercera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México y desahogado el punto número uno del Orden del Día, en los términos del siguiente acuerdo:

ACUERDO PPA/CT/EXT/03/2022/01

Los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México con derecho a voto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aprobaron por unanimidad, la declaratoria de quórum legal realizada por la Secretaria del Comité en mérito, correspondiente a la Tercera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM, a efecto de que los acuerdos y resoluciones que en la misma se aprueben, cuenten con plena validez formal y legal.

Tercera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

2. Lectura y aprobación del Orden del Día.

La Lic. Olga Daniela Rivera Lovera, Secretaria del Comité de Transparencia, presentó y sometió a consideración del pleno, la aprobación del Orden del Día que se reproduce a continuación:

ORDEN DEL DÍA

No.	ASUNTO
1	Lista de asistencia y declaratoria de quórum.
2	Lectura, y en su caso, aprobación del Orden del Día.
3	Asuntos que se someterán a consideración del Comité.
3.1	Presentación y en su caso, confirmación de la clasificación de la información como reservada, correspondiente a los expedientes administrativos PROPAEM-2021-09/VM/0596 y PROPAEM-2021-09/VM/0597.
3.2	Presentación y en su caso, confirmación de la clasificación de la información como reservada, correspondiente a los expedientes administrativos PROPAEM-2021-06/VM/0266 y PROPAEM-2021-04/VM/0268.
3.3	Presentación y en su caso, confirmación de la clasificación parcial de información como confidencial y aprobación de las versiones públicas presentadas por la Unidad de Apoyo Administrativo, correspondiente a los documentos requeridos mediante la solicitud 00015/PROPAEM/IP/2022.
4	Clausura de la sesión.

Una vez concluida la lectura correspondiente y después de que la Titular de la Unidad de Transparencia solicitara a los integrantes del Comité en mérito que emitieran sus comentarios respecto al punto presentado, se formuló el siguiente:

Tercera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

ACUERDO PPA/CT/EXT/03/2022/02

Los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México con derecho a voto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aprobaron por unanimidad el Orden del Día en los términos presentados.

3. Asuntos que se someterán a consideración del Comité.

Para dar continuidad a la presente sesión, se sometieron a consideración del Comité los siguientes asuntos:

3.1 Presentación y en su caso, confirmación de la clasificación de la información como reservada, correspondiente a los expedientes administrativos PROPAEM-2021-09/VM/0596 y PROPAEM-2021-09/VM/0597.

En uso de la palabra y a efecto de atender el siguiente punto del orden del día, la Lic. Elena Salazar Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia, informó a los integrantes del Comité, que en fecha 8 de febrero del 2022, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante el folio 00010/PROPAEM/IP/2022, se recibió el requerimiento de información del solicitante identificado como Transparencia, mediante el cual solicitó:

"Solicito, atentamente, copias de las verificaciones realizadas por personal de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México a las nueve minas autorizadas por la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México y que se encuentran establecidas en el Municipio de Ixtapaluca." (Sic)

En razón de lo anterior, la Lic. Elena Salazar Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia, informó a los integrantes del Órgano Colegiado, que a efecto de atender el presente requerimiento de información, con diligencia y estricto apego a la normatividad en materia, en fecha 8 de febrero del 2022, fue turnada la solicitud de información 00010/PROPAEM/IP/2022, a la Lic. María Reyna Dávila Terreros, Subdirectora de Verificación y Vigilancia, en su calidad de Servidora Pública Habilitada de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México.

En este sentido, derivado del análisis al contenido de dicha solicitud, en fecha 15 de febrero del 2022, la Lic. María Reyna Dávila Terreros, Subdirectora de Verificación y Vigilancia y Servidora Pública Habilitada, solicitó al particular realizar la ampliación o aclaración de los datos que integran la solicitud de información pública de mérito, la cual fue subsanada a través del Sistema SAIMEX el día 21 de febrero del presente año, señalando entre otras cosas, que solo se requieren las verificaciones practicadas en el año 2021, motivo por el cual, el plazo para otorgar la respuesta correspondiente comenzó a computarse nuevamente a partir de su desahogo; es decir, el día 22 de febrero del 2022.

Posteriormente, derivado de la aclaración respectiva y toda vez que en la propuesta remitida por la Subdirectora de Verificación y Vigilancia, se observó que de las verificaciones realizadas por este sujeto obligado en el año 2021, a las minas autorizadas por la Secretaría del Medio Ambiente, ubicadas en el municipio de Ixtapaluca, se instauraron dos procedimientos administrativos en materia ambiental seguidos en forma de juicio, ventilados bajo números de expedientes PROPAEM-2021-09/VM/0596 y PROPAEM-2021-09/VM/0597, mismos que se encuentran en los archivos de la Subdirección de Atención y Seguimiento de Procedimientos de este sujeto obligado, se procedió a realizar el turno respectivo en el sistema SAIMEX, a la Lic. Martha Consuelo Alvarez Mendoza, Servidora Pública Habilitada, Titular de la Subdirección antes referida.

Tercera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

En ese sentido y a fin de atender de manera oportuna el requerimiento de información de referencia, la Lic. María Reyna Dávila Terreros, Subdirectora de Verificación y Vigilancia en conjunto con la Lic. Martha Consuelo Álvarez Mendoza, Subdirectora de Atención y Seguimiento de Procedimientos, ambas en su calidad de Servidoras Públicas Habilitadas, presentaron a la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, la respuesta a la solicitud de mérito, donde manifiestan que al analizar el contenido de dicho requerimiento, se observa que los expedientes administrativos PROPAEM-2021-09/VM/0596 y PROPAEM-2021-09/VM/0597, contienen la información relativa a las dos visitas de inspección realizadas a las minas ubicadas en el municipio de Ixtapaluca por parte de este sujeto obligado en el ejercicio 2021 y por tanto, forman parte de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en materia ambiental, que se encuentran en trámite ante la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, motivo por el cual, solicitaron llevar a cabo la presente sesión del Comité de Transparencia, remitiendo la siguiente propuesta:

Tlalnepantla de Baz, Estado de México; 24 de febrero de 2022

Lic. Elena Salazar Gómez
Subdirectora de Auditoría, Peritajes y Registros y
Titular de la Unidad de Transparencia de la PROPAEM
P r e s e n t e

Aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo y con el fin de dar atención a la solicitud de quien se ostenta como: TRANSPARENCIA, registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con el folio 00010/PROPAEM/IP/2022, en donde requirió:

"Solicito, atentamente, copias de las verificaciones realizadas por personal de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México a las nueve minas autorizadas por la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México y que se encuentran establecidas en el Municipio de Ixtapaluca." (Sic)

Al respecto, derivado del análisis practicado a los datos que integran dicho requerimiento, en fecha 15 de febrero del año en curso se solicitó al particular, realizar la ampliación o aclaración de su amable petición con número de folio 00010/PROPAEM/IP/2022.

Posteriormente, en fecha 21 de febrero del 2022, a través del sistema SAIMEX, el solicitante realizó la aclaración de su requerimiento, en los siguientes términos:

"Adjunto a esta respuesta, copia del acuse de la solicitud de información con No. de Expediente 00005/PROPAEM/IP/2022, en la cual se solicitaba a la PROPAEM el mismo requerimiento de información, pero de otros Municipios del Estado de México y de la cual ya tuve respuesta, ahora sorprende por que solicitan otros elementos para atender este pedimento de información, aunque es preciso señalar que de estas verificaciones sólo se requiere las del año 2021. Por su atención. Muchas Gracias." (Sic)

En razón de lo anterior, las suscritas Lic. María Reyna Dávila Terreros, Subdirectora de Verificación y Vigilancia y Martha Consuelo Álvarez Mendoza, Subdirectora de Atención y Seguimiento de Procedimientos, ambas en nuestra calidad de Servidoras Públicas Habilitadas de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, como resultado de las manifestaciones vertidas por el requirente, nos permitimos hacer de su conocimiento que, una vez analizado el contenido de la solicitud de referencia, la información requerida forma parte

Tercera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

de dos expedientes administrativos, correspondientes a las dos únicas visitas de verificación que se realizaron durante el ejercicio de 2021, a dos minas del Municipio de Ixtapaluca y que se encuentran substanciándose en la Subdirección de Atención y Seguimiento de Procedimientos; razón por la cual, de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, Capítulo II de la Información Reservada, artículo 140 fracción VIII, solicitamos a usted de manera atenta y respetuosa, convocar a Sesión del Comité de Transparencia, para llevar a cabo el Acuerdo de Clasificación de la Información como Reservada de la solicitud registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con el folio 00010/PROPAEM/IP/2022; conforme a la siguiente propuesta de Acuerdo:

PROPUESTA DE ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA

Con fundamento en lo establecido en los artículos 24 fracción VI, 59 fracción V, 124, 128, 129 y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y visto el contenido de la solicitud de información pública número 00010/PROPAEM/IP/2022, de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, presentada por quien se ostenta como Transparencia, a través del sistema denominado SAIMEX, así como el contenido de la aclaración del solicitante de fecha 21 de febrero del 2022, recibida a través de dicho sistema, solicitamos a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, convocar a sesión del Comité de Transparencia con la finalidad de someter a su consideración la propuesta de clasificación de la información como reservada, consistente en los expedientes administrativos números PROPAEM-2021-09/VM/0596 y PROPAEM-2021-09/VM/0597, correspondientes a las dos únicas visitas de verificación que se realizaron durante el ejercicio de 2021, a dos minas del Municipio de Ixtapaluca, adjuntando la prueba de daño y el cuadro de clasificación respectivo, en cumplimiento a lo establecido por la normatividad aplicable, para lo cual manifiesto lo siguiente:

Una vez que ha sido analizada la solicitud presentada por quien se ostenta como TRANSPARENCIA, se concluye que lo que solicita a esta Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, no es información pública, sino corresponde a información que debería considerarse temporalmente como reservada, en virtud de que los procedimientos administrativos a los que se encuentra vinculada la solicitud, aún se encuentran en etapa de substanciación por esta Procuraduría Ambiental, por lo que:

Con fundamento en lo establecido por el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace saber al solicitante, que los procedimientos administrativos que contienen la información requerida se encuentra substanciándose en esta Procuraduría Ambiental, motivo por el cual, debería confirmarse como reservada y no abierta al público, sólo teniendo acceso al expediente las partes interesadas en él.

Que del artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se desprende que el derecho de acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Tercera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Es importante precisar que la naturaleza jurídica de dichos procedimientos administrativos encuadran con los supuestos establecidos en el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con lo previsto en el artículo Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas, mismos que disponen lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

Por otra parte, los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas**, prevén lo siguiente:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque solo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Tercera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

De la normatividad citada, se desprende que el supuesto de clasificación presentado, reúne la totalidad de los elementos requeridos en la legislación aplicable, toda vez que se trata de dos procedimientos administrativos en materia ambiental que se sigue en forma de juicio.

En relación con lo anterior, es importante precisar que para que se trate de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, debe cumplirse con lo dispuesto en los Lineamientos Generales, así como lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis 2a./J. 22/2003, consistente en que un "procedimiento en forma de juicio", debe entenderse lato sensu, no únicamente comprendiendo los procedimientos en que la autoridad dirime una controversia entre las partes, sino que deben incluir todos aquellos procedimientos en que una autoridad frente a la particular, prepara su resolución definitiva, aunque solo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, tal como se muestra a continuación:

"PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR. La Ley de Amparo establece que, tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es que el juicio constitucional solo procede hasta la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimiento, sistema que tiene el propósito de armonizar la protección de las garantías constitucionales del gobernado, con la necesidad de asegurar la expedite de las diligencias procedimentales. Tal es la estructura que dicha Ley adopta en el amparo directo, así como en los procedimientos de ejecución y en los procedimientos de remate, como lo establece en sus artículos 158 y 114, fracción III, respectivamente. Por tanto, al establecer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 acabado de citar, que cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emanen de un procedimiento en forma de juicio, el amparo solo procede en contra de la resolución definitiva, debe interpretarse de manera amplia la expresión "procedimiento en forma de juicio", comprendiendo aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque solo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues si en todos ellos se reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo."

Ahora bien, es necesario señalar que, en atención a las formalidades esenciales del procedimiento, el Pleno de la Suprema de Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. II, diciembre de 1995, página 133; ha sostenido lo siguiente:

Tercera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

De las jurisprudencias invocadas anteriormente, se observa que las formalidades esenciales previstas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tendientes a respetar la Garantía de Audiencia de los ciudadanos, mismas que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada y así respetar el principio relativo al debido proceso, se resumen de la siguiente manera:

- I. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- II. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
- III. La oportunidad de alegar; y
- IV. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En ese sentido, a efecto de corroborar si en efecto el procedimiento administrativo, en materia ambiental, se trata de un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, es decir, seguido en forma de juicio, es necesario traer a colación la normatividad que las regula.

Por tal motivo, resulta fundamental precisar que los procedimientos administrativos en comento, se desprenden de dos visitas de inspección a las dos citadas minas y que el artículo 2.231 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, precisa que las autoridades competentes podrán realizar visitas de inspección, por el personal debidamente autorizado, en materia de impacto ambiental, emisiones contaminantes a la atmósfera, generación, manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

En ese sentido, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, se observa que el procedimiento administrativo en materia ambiental, aplicable al expediente solicitado, se desarrolla de la siguiente manera:

a) Visita de inspección a fuentes contaminantes fijas o móviles:

1. Emisión de la Orden de visita de inspección;
2. Ejecución de la visita;
3. Generación del Acta Circunstancia o Nota Informativa (en caso de no poderse llevar a cabo la visita),
4. Información previa: Se determina si existen posibles conductas infractoras, en caso negativo, se archiva el asunto.

Tercera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

b) Procedimiento administrativo:

5. En caso, de que existan posibles infracciones, se emite el Acuerdo de Radicación e Inicio de procedimiento, el cual se notifica al posible infractor y se le hace del conocimiento, su derecho de garantía de audiencia;
6. Comparecencia de la garantía de audiencia, de manera escrita o verbal, con el fin de presentar y desahogar pruebas;
7. Se desahogan los alegatos y se emite el acuerdo respectivo, y
8. Se emite y notifica la resolución respectiva.

Conforme a lo anterior, se logra observar que el procedimiento administrativo en materia ambiental, cumple con las formalidades esenciales de un procedimiento seguido en forma de juicio; ya que se encuentra integrado por etapas procesales, que incluye la notificación a la parte infractora, la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos que conforman la garantía de audiencia, además, que es sustanciado ante una autoridad, la cual emite una resolución al concluir dicho procedimiento estableciendo si existe responsabilidad o no, así como, la posible sanción, por tal motivo se concluye que los expedientes al no haber causado ejecutoria, actualizan la causal de reserva prevista en el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No obstante, lo anterior, tratándose de información reservada no basta con que la información actualice los supuestos de reserva previstos en ley, sino que además es requisito, que se acredite la prueba de daño; esto es, acreditar la existencia del daño presente, probable y específico que se causaría con la difusión de la información.

Por lo que, con fundamento en el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, mismo que establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, mediante la aplicación de la prueba de daño, establecida en el artículo 129 de la ley antes citada, la cual refiere que a través de la misma, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, por tal motivo, se procede a realizar la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

De conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados deberán justificar en contraposición y análisis con el caso concreto, los siguientes supuestos:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- II. El riesgo de perjuicio supera el interés público de que se difunda.
- III. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En ese orden de ideas y en observancia a los elementos que conforman la prueba de daño citada en la Ley de Transparencia de la entidad, atentamente manifiesto:

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large 'X' and the word 'PRUEBA'.

Tercera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

a) Porque constituye un riesgo, real, demostrable e identificable, toda vez que de dar a conocer el contenido de los citados expedientes relativos a los procedimientos administrativos en materia ambiental con folios PROPAEM-2021-09/VM/0596 y PROPAEM-2021-09/VM/0597, correspondientes a las dos únicas visitas realizadas en dos minas del Municipio de Ixtapaluca, en el ejercicio 2021, mismos que se encuentran en trámite ante esta autoridad ambiental, podrían afectar a los posibles responsables infractores, pues se darían a conocer los motivos por los cuales se inspeccionó dicha mina y se encontraron irregularidades u omisiones, lo cual podría generar una percepción negativa de este, sin que se hubiere probado su responsabilidad, además de que la ciudadanía podría considerar que hubo una actuación irregular por los posibles infractores, sin que esta autoridad ambiental lo haya determinado, lo cual podría afectar su honor, buena reputación o buena fama.

Sirve de apoyo la siguiente Tesis:

"DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS" El derecho humano al honor, como parte del bloque de los denominados derechos de la personalidad, comprende en su dimensión objetiva, externa o social, a la buena reputación, y ésta tiene como componentes, por una parte, las buenas cualidades morales o profesionales de la persona, que pueden considerarse valores respecto de ella y, por otra, la buena opinión, consideración o estima, que los demás tengan de ella o para con ella por esos valores, y que constituye un bien jurídico de su personalidad, del cual goza como resultado de su comportamiento moral y/o profesional; por ende, la buena reputación sí entraña un derecho que asiste a todas las personas por igual, y se traduce en la facultad que cada individuo tiene de exigir que otro no condicione negativamente la opinión, consideración o estima que los demás se han de formar sobre él.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tanto las personas físicas como las morales cuentan dentro de los derechos de su personalidad, con el derecho al honor y a su buena reputación, por lo que tienen legitimación para emprender acciones de daño moral cuando esos bienes jurídicos son lesionados. Así, cuando se juzguen actos ilícitos concretos que potencialmente puedan lesionar el derecho al honor en su vertiente de buena reputación, no es acorde con el contenido y alcance de ese derecho sostener que pueda exigirse al accionante que demuestre la existencia y magnitud de una previa buena reputación, pues ello implicaría negar a ésta la naturaleza de derecho fundamental, además, porque es inherente a ese derecho presumirla por igual en todas las personas y en todos los casos, y partir de la base de su existencia para determinar si los hechos o actos ilícitos materia del litigio afectaron esa buena reputación. Ahora bien, la existencia del daño moral derivado de la afectación a ese derecho es una cuestión distinta, respecto de la cual no es posible sentar su presunción, como una premisa inherente a su definición, contenido y alcance, sino que debe acreditarse, porque la presunción de daño en que se sustenta la denominada teoría de la prueba objetiva, se justifica en dos razones esenciales: 1) la imposibilidad o notoria dificultad de acreditar mediante prueba directa la afectación, derivado de la naturaleza intangible e inmaterial de ésta; y, 2) la posibilidad de establecer la certeza de la afectación como consecuencia necesaria, lógica y natural u ordinaria, del acto o hecho ilícito; condiciones que no necesariamente se actualizan cuando se aduce afectación a la buena reputación, ya que ésta implica la existencia de factores o elementos externos y la intervención de otras personas, según el tipo de interacción o relación existente entre éstas y el afectado, que son susceptibles de expresión material y, por tanto, objeto de prueba directa que la acredite.

Tercera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Amparo directo en revisión 3802/2018. Luis Antonio Arrieta Rubín. 30 de enero de 2019. Cinco votos de los ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Laura Patricia Román Silva.

De lo que se desprende, que las personas jurídico colectivas, tienen derecho al honor el cual puede ser lesionado a través de la divulgación de hechos concernientes a su vida, cuando otra persona busque demeritarlo, lo cual implicaría que esta no pueda desarrollar libremente sus actividades encaminadas a su objeto social; lo que se traduciría en una mala reputación o fama, además de afectar a las actividades realizadas por el sujeto obligado, para determinar si existen infracciones en materia ambiental, afectando el honor de la persona moral investigada, pues se darían a conocer las circunstancias por las cuales se le inició una inspección, así como si existen irregularidades de esta.

b) El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, pues con dicha documentación la autoridad competente, está analizando si existió una irregularidad, si existe un daño ambiental y si procede alguna sanción, por lo que, se trata de información que de darla a conocer al público, pudiera alterar los procedimientos, pues las personas podrían influir a efecto de que se sancione a una persona jurídico colectiva, sin que esta Procuraduría Ambiental se haya allegado de todos los elementos suficientes, para tomar una determinación.

c) Que la reserva no se traduzca en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, en virtud de que en el presente caso, se busca salvaguardar los derechos del presunto infractor, pues la ciudadanía podría generar un juicio a prior por parte de la sociedad, afectando su honor y buena reputación; además, de que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción del procedimiento administrativo y la equidad procesal, por lo que no se trata de una medida desproporcional, ni excesiva.

Por lo que resulta procedente la confirmación de la reserva de los expedientes PROPAEM-2021-09/VM/0596 y PROPAEM-2021-09/VM/0597, en términos del artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, respecto al plazo de reserva, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo previsto por el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un período de cinco años.

Asimismo, los documentos reservados, serán desclasificados cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, expire el plazo establecido, existe resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o bien, el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación o se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Tercera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Ahora bien, continuando con los elementos que componen la prueba de daño que refiere el artículo 129 de la Ley de la materia, debe tenerse presente que los procedimientos administrativos, correspondientes a las dos únicas visitas realizadas a dos minas en el Municipio de Ixtapaluca, en el ejercicio 2021, objeto de la solicitud de información, se encuentran substanciándose en esta Procuraduría Ambiental y no han causado ejecutoria, en ese sentido, dar por firme el contenido de las constancias que integran los expedientes administrativos en mérito puede ocasionar que se vulneren los derechos de los infractores y entorpecer el seguimiento del mismo, tal y como fuera descrito por la suscrita en párrafos anteriores.

Se acredita la existencia de un daño específico, en virtud de que se trata de proteger el procedimiento administrativo instaurado.

Cabe señalar que, los procedimientos administrativos aún se encuentran en etapa de substanciación, razón por la cual, solicitamos que la información contenida en dichos procedimientos administrativos, sea susceptible para ser clasificada como información reservada, en tanto haya causado ejecutoria y quedado firme la resolución dictada en los procedimientos administrativos que nos ocupa, ya que si bien es cierto es indispensable que la sociedad se haga conocedora de los documentos que los sujetos obligados generan, poseen y administren en ejercicio de sus atribuciones, también lo es que existen casos excepcionales, en donde debe privilegiarse un bien tutelado mayor, en su caso, confirmar la clasificación de la información como reservada por cuestiones de interés público.

Así mismo, con fundamento en lo establecido en los artículos 103, 104, 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 3 fracción XXIV, 24 fracción VI, 59 fracción V, 91, 122, 128, 129 y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los numerales Cuarto, Sexto, Octavo, Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, determinarán si resulta procedente la solicitud, con base en los argumentos fundados y motivados, para el caso en que los procedimientos administrativos multicitados, sean confirmados en su clasificación como RESERVADOS, por un periodo de un año, contado a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción dejaran de existir los motivos de su reserva, que para este caso sería, en el momento en el que los expedientes queden firmes.

En ese sentido y toda vez que se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de dicha información como reservada, se aplica la prueba de daño, precisando las razones objetivas por las cuales la apertura de la información genera una afectación de la siguiente manera:

Fundamento:

Artículos 103, 104 y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3 fracción XXIV, 24 fracción VI, 59 fracción V, 91, 122, 128, 129 y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los numerales Cuarto, Sexto, Octavo, Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los cuales señalan:

Tercera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general, es reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, armonizar las disposiciones legales del Estado de México, con lo señalado por el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la materia y con lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

Tercera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

Tercera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

...

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

M.
F.
P.
X
2

Tercera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Tercera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Ponderación de intereses en conflicto:

Las disposiciones de orden público, que privilegian la clasificación de la información solicitada como reservada; por un lado el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, refieren que el acceso a la información podrá ser restringido cuando vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, supuesto que se actualiza, en virtud de que los procedimientos administrativos derivado de los actos de autoridad ejecutados por esta Procuraduría no han causado ejecutoria.

Esto constituye un interés superior al derecho de acceso a la información debido a que existe disposición expresa.

La ponderación de interés de publicar la información contenida en los expedientes de mérito, parte de la premisa de que dichos expedientes aún se encuentra substanciándose, y el hecho de entregar la información con la que se cuenta, crearía un riesgo de perjuicio directo al debido proceso, a través de la documentación con la que se integran los expedientes administrativos de referencia, cabe hacer hincapié en el hecho de que se tiene la obligación de tramitar los multicitados expedientes desde el inicio hasta su conclusión.

Así las cosas, si bien es cierto, que de conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de los ciudadanos a solicitar información sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico, también lo es que las actuaciones que integran los procedimientos administrativos multicitados que se sigue en forma de juicio, se encuentra en vías de cumplimiento; por lo que se solicita la confirmación de la clasificación de la información como reservada de los procedimientos administrativos referidos con anterioridad; en virtud de los razonamientos antes esgrimidos.

Acreditación del vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés público tutelado de que se trate:

Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large 'A' and several smaller marks.

Tercera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

La divulgación de la información podrá transgredir la esfera jurídica y la fama pública de los particulares presuntamente responsables, por lo que brindar la información, podría afectar la conducción del debido proceso.

Riesgo real:

La divulgación de la información representa un riesgo real demostrable e identificable, en virtud de que las actuaciones que integran los procedimientos administrativos, se encuentran aun substanciándose conforme a derecho, y aún no queda firme.

Acreditación de modo, tiempo y lugar del daño:

Por cuanto hace al modo, se tiene que la solicitud realizada, se encuentra relacionada con las actuaciones que integran los procedimientos administrativos en comento.

Con relación al tiempo, la solicitud de información que nos atañe, es la presentada por parte del particular, registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con el folio 00010/PROPAEM/IP/2022, donde refiere de manera textual:

"Solicito, atentamente, copias de las verificaciones realizadas por personal de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México a las nueve minas autorizadas por la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México y que se encuentran establecidas en el Municipio de Ixtapaluca." (Sic)

Así mismo, la ampliación o aclaración del requerimiento de información, realizada por el particular en fecha 21 de febrero del 2022, a través del sistema SAIMEX, en los siguientes términos:

"Adjunto a esta respuesta, copia del acuse de la solicitud de información con No. de Expediente 00005/PROPAEM/IP/2022, en la cual se solicitaba a la PROPAEM el mismo requerimiento de información, pero de otros Municipios del Estado de México y de la cual ya tuve respuesta, ahora sorprende por que solicitan otros elementos para atender este pedimento de información, aunque es preciso señalar que de estas verificaciones sólo se requiere las del año 2021. Por su atención. Muchas Gracias." (Sic)

Por último, referente al lugar, se hace del conocimiento que los expedientes relacionados con la información solicitada, se encuentran en la Subdirección de Atención y Seguimiento de Procedimientos.

Ante tal circunstancia, no es posible proporcionar la información solicitada, hasta en tanto los procedimientos administrativos queden concluidos y hayan quedado firmes.

ASÍ LO ACORDARON Y FIRMARON MARTHA CONSUELO ALVAREZ MENDOZA, SUBDIRECTORA DE ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO DE PROCEDIMIENTOS Y MARÍA REYNA DÁVILA TERREROS, SUBDIRECTORA DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA.-----

-----CONSTE.-----

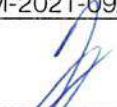
Tercera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

**Cuadro de clasificación correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública
00010/PROPAEM/IP/2022**

	Concepto	Dónde
	Fecha de clasificación	08 de marzo del 2022.
	Área	Subdirección de Atención y Seguimiento de Procedimientos y Subdirección de Verificación y Vigilancia.
	Información reservada	La información debe ser considerada como reservada en virtud de tratarse de dos procedimientos administrativos que se encuentran substanciándose, de los cuales no se ha emitido la resolución, siendo los expedientes PROPAEM-2021-09/VM/0596 y PROPAEM-2021-09/VM/0597.
	Periodo de reserva	Por un periodo de un año, salvo que antes del cumplimiento dejaran de existir los motivos de su reserva.
	Fundamento legal	Artículos 113 de la Ley General de Transparencia, de conformidad con el Artículo 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que el acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, al vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes.
	Ampliación del periodo de reserva	No aplica
	Confidencial	No aplica
Fundamento legal	No aplica	
Fecha de desclasificación	No aplica	
Expedientes de procedimientos administrativos derivados de la ejecución de actos de autoridad por parte de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, ventilados ante la Subdirección de Atención y Seguimiento de Procedimientos, que se someten a consideración del Comité para clasificar como reservados: PROPAEM-2021-09/VM/0596 y PROPAEM-2021-09/VM/0597.		
Rúbrica y cargo de los servidores públicos:	 Lic. Martha Consuelo Álvarez Mendoza Subdirectora de Atención y Seguimiento de Procedimientos	 Lic. María Reyna Dávila Terreros Subdirectora de Verificación y Vigilancia de la PROPAEM

Tercera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

En este sentido y para dar cumplimiento a lo ordenado por la normatividad aplicable, la Lic. Elena Salazar Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia, cedió el uso de la palabra a las Servidoras Públicas Habilitadas en mérito, a efecto de manifestar de viva voz los argumentos que permitan al Comité tomar el acuerdo correspondiente.

En uso de la palabra, las Servidoras Públicas Habilitadas, manifestaron que con base en lo anteriormente expuesto someten a consideración del Comité, pronunciarse por la aprobación de la clasificación de la información como reservada, respecto a los expedientes correspondientes a los procedimientos administrativos en materia ambiental antes citado, mismos que son seguidos en forma de juicio, toda vez que aún se encuentran abiertos y en etapa de substanciación, razón por la cual no han quedado firmes y por lo tanto, las imposibilita para proporcionar la información requerida por el solicitante mediante el SAIMEX número 00010/PROPAEM/IP/2022.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103, 104 y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3 fracción XXIV, 24 fracción VI, 59 fracción V, 91, 122, 128, 129 y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los numerales Cuarto, Sexto, Octavo, Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que textualmente establecen:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Tercera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general, es reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, armonizar las disposiciones legales del Estado de México, con lo señalado por el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la materia y con lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

Tercera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

...

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

Tercera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público; y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

En ese contexto, las Servidoras Públicas Habilitadas de referencia, también manifestaron que los expedientes administrativos que contiene la información de mérito, se encuentran abiertos y en integración, y por tanto, cumplen con los supuestos para considerar su clasificación como reservada, hasta que se encuentre total y definitivamente concluidos los procedimientos administrativos que le diera origen; es decir, que hayan quedado firmes, esto con la finalidad de proteger la información en dichos expedientes contenida y así, evitar su difusión, lo cual causaría un daño presente, probable y específico a los mismos.

Tercera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Por lo que respecta a la prueba de daño inserta en la propuesta de clasificación presentada, las Servidoras Públicas Habilitadas reiteraron que la entrega de dicha información conforma un riesgo, real, demostrable e identificable, toda vez que al ser parte de dos expedientes relativos a procedimientos administrativos en materia ambiental en trámite, podría afectar al posible responsable infractor, pues se darían a conocer los motivos por los cuales, se encontraron irregularidades u omisiones, lo cual podría generar una percepción negativa de este, sin que se hubiere probado su responsabilidad, además de que la ciudadanía podría considerar que hubo una actuación irregular por el posible infractor, sin que esta autoridad ambiental lo haya determinado, lo cual podría afectar su honor, buena reputación o buena fama.

De igual manera, proporcionar la información de mérito afectaría y vulneraría la conducción o los derechos del debido proceso en dichos procedimientos administrativos en materia ambiental, en tanto no hayan quedado firmes, tal como lo establece el artículo 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, además de que traería como posible consecuencia aparejada, la interposición de diversos medios de defensa ante autoridades jurisdiccionales los cuales a su vez, pudieran según sea el caso, ordenar el cese o absolución de los procedimientos incoados por esta autoridad ambiental, en contra del (os) presunto (os) infractor (es), afectando los intereses de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, como lo es, velar por el bien jurídico tutelado de protección al medio ambiente, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 103, 104 y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3 fracción XXIV, 24 fracción VI, 59 fracción V, 91, 122, 128, 129 y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los numerales Cuarto, Sexto, Octavo, Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, las Servidoras Públicas Habilitadas, solicitaron a los integrantes del Comité, que se aprobara el acuerdo de clasificación de la información contenida en los expedientes administrativos PROPAEM-2021-09/VM/0596 y PROPAEM-2021-09/VM/0597 como reservada, al ser parte de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en materia ambiental, los cuales se encuentran en proceso de substanciación respectivo, reiterando las razones de seguridad de la información ahí contenida y señalada en su propuesta de clasificación, ya que la puesta a disposición de dichos expedientes pudiese resultar en que el particular obtenga información que contravenga al debido proceso de los multicitados expedientes, resultando en un daño para los posibles infractores, afectando su fama pública y para esta Procuraduría Ambiental en la interposición de diversos medios de defensa contra dichas actuaciones, así como el mal uso de la información que derivaría en obstaculizar la correcta sustanciación de los mismos.

En razón de las manifestaciones vertidas por las Servidoras Públicas Habilitadas en su propuesta de clasificación y toda vez que se observa que a pesar de que legalmente no se puede proporcionar la información requerida por ser parte de procedimientos administrativos que no han quedado firmes, el Comité de Transparencia concluyó que:

Derivado de los argumentos señalados por las Servidoras Públicas Habilitadas en comentario, se observa que la información requerida por el particular, forma parte de dos procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en materia ambiental y por tanto, cumplen con los requisitos para realizar la clasificación de la información en ellos contenida como reservada, de conformidad con lo establecido en los artículos 103, 104 y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3 fracción XXIV, 24 fracción VI, 59 fracción V, 91, 122, 128, 129 y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los numerales Cuarto, Sexto, Octavo, Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y

Tercera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; lo anterior, en virtud de que dichos procedimientos administrativos en materia ambiental aún no ha causado estado y por tanto no han quedado firme, mismos que se sigue en forma de juicio en esta Procuraduría Ambiental, al contar con las etapas del proceso que garantizan la correcta defensa del particular ante los autos de autoridad emitidos por este Sujeto Obligado, de conformidad y en observancia a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, derivado del análisis practicado a la prueba de daño presentada por las Servidoras Públicas Habilitadas, señalado por el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general de conocerla, pues con dicha documentación la autoridad competente, está analizando si existió una irregularidad, si existe un daño ambiental y si procede alguna sanción, por lo que, se trata de información que de darla a conocer al público, pudiera alterar dichos procedimientos administrativos, pues las personas podrían influir a efecto de que se sancione a una persona jurídico colectiva, sin que esta Procuraduría Ambiental se haya allegado de todos los elementos suficientes, para emitir la resolución que en derecho corresponda.

En ese sentido, el Comité de Transparencia manifestó que la clasificación de la información como reservada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, en virtud de que derivado del análisis practicado caso por caso de la información requerida, se busca salvaguardar los derechos del presunto infractor que actúa como parte en dichos procedimientos administrativos, pues la ciudadanía podría generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, afectando su honor y buena reputación; además, de que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción del procedimiento administrativo y la equidad procesal, por lo que no se trata de una medida desproporcional, ni excesiva.

En conclusión, se observa claramente que la divulgación de la información puede transgredir la esfera jurídica y la fama pública de los particulares presuntamente responsables, por lo que brindar la información generaría una afectación a la conducción del debido proceso; ante tal circunstancia, no es posible proporcionar dicha información, hasta en tanto los procedimientos administrativos que la contienen queden concluidos y hayan quedado firmes.

Al término de la exposición del presente punto del orden del día, la Titular de la Unidad de Transparencia, solicitó al pleno del Comité en mérito, emitir los comentarios que se tuvieran al respecto y toda vez que ya no se registraron solicitudes de intervención por parte de los asistentes, estos se pronunciaron por la afirmativa de la clasificación de la información en comento como reservada, misma que se encuentra inserta en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en materia ambiental con folio PROPAEM-2021-09/VM/0596 y PROPAEM-2021-09/VM/0597, los cuales aún no han quedado firmes, generando el siguiente acuerdo:

ACUERDO PPA/CT/EXT/03/2022/03

Los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México con derecho a voto, con fundamento en lo establecido por los artículos: 103, 104 y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3 fracción XXIV, 24 fracción VI, 59 fracción V, 91, 122, 128, 129 y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los numerales Cuarto, Sexto, Octavo, Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y con base en las manifestaciones realizadas por la Lic. María Reyna Dávila Terreros, Subdirectora de

Tercera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Verificación y Vigilancia y la Lic. Martha Consuelo Alvarez Mendoza, Subdirectora de Atención y Seguimiento de Procedimientos, ambas en su calidad de Servidoras Públicas Habilitadas de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, mediante las cuales señalan que la información relativa a las visitas de inspección realizadas por personal de esta autoridad ambiental, durante el ejercicio 2021, a las minas ubicadas en el municipio Ixtapaluca, es parte integrante de los expedientes administrativos citados en el cuerpo de la presente acta, vinculado con la instauración de dos procedimientos administrativos en materia ambiental que se siguen en forma de juicio, por contener los elementos requeridos en la normatividad en materia, mismos que a la fecha no han quedado firmes, ya que se encuentran en proceso de substanciación por parte de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México y derivado del análisis practicado al caso concreto, en el cual se observa que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general de conocerla, pues con dicha documentación la autoridad competente, está analizando si existió una irregularidad, si existe un daño ambiental y si procede alguna sanción, por lo que, se trata de información que de darla a conocer al público, pudiera alterar los procedimientos en comento, pues las personas podrían influir a efecto de que se sancione a una persona jurídico colectiva, sin que esta Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, se haya allegado de todos los elementos suficientes, para emitir la resolución que en derecho corresponda, transgrediendo la esfera jurídica y la fama pública de los particulares presuntamente responsables y una vez que se analizó que la reserva de la información es el medio menos restrictivo para la protección del interés jurídico, se pronunciaron por la aprobación de la clasificación de la información relativa al expediente administrativo PROPAEM-2021-09/VM/0596 y PROPAEM-2021-09/VM/0597, hasta por un periodo de un año, contado a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción queden firmes, permaneciendo bajo la responsabilidad de las Servidoras Públicas Habilitadas en comento, la gestión ante el Comité para la desclasificación de reserva de los mismos, así como la actualización de dicha información en el portal de transparencia correspondiente.

3.2 Presentación y en su caso, confirmación de la clasificación de la información como reservada, correspondiente a los expedientes administrativos PROPAEM-2021-06/VM/0266 y PROPAEM-2021-04/VM/0268.

Para continuar con el siguiente punto del orden del día, la Lic. Elena Salazar Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia, informó a los integrantes del Comité, que en fecha 24 de febrero del 2022, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante el folio 00029/PROPAEM/IP/2022, se recibió el requerimiento de información del solicitante identificado como ASOCIACIÓN COLONOS DE TECAMACHALCO A.C., mediante el cual solicitó:

"Por medio de la presente y dentro de sus facultades, amablemente solicito me sea proporcionado el oficio mediante el cual se ordenó la Suspensión Total Temporal de fecha 23 de junio de 2021 del inmueble ubicado en Calle Fuente de Lilas 67, Naucalpan, Estado de México; así mismo solicito copia electrónica en versión pública de todo lo que deriva de este procedimiento. Esto al ser del interés de los habitantes colindantes al área del predio en comento." (Sic)

En esa misma fecha, el particular identificado como ASOCIACIÓN COLONOS DE TECAMACHALCO A.C., ingresó la solicitud de información identificada con el folio 00032/PROPAEM/IP/2022, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), requiriendo de este Sujeto Obligado la siguiente información:

"Por medio de la presente y dentro de sus facultades, amablemente solicito me sea proporcionado el oficio mediante el cual se ordenó la Suspensión Total Temporal de fecha 23 de septiembre de 2021 de los inmuebles ubicados en Calle Paseo de los Ahuehuetes norte número 581 y Fuente del Pescador números 24 y 298, correspondientes con los lotes 8 y 9 de la Manzana XXVI, Fraccionamiento Lomas de Tecamachalco, municipio de Naucalpan, EDOMEX; así mismo solicito copia electrónica en versión pública de todo lo que deriva de este procedimiento. Esto al ser del interés de los habitantes colindantes al área del predio en comento." (Sic)

Tercera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

En razón de lo anterior, la Lic. Elena Salazar Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia, informó a los integrantes del Órgano Colegiado, que a efecto de atender los requerimientos de información de mérito, con diligencia y estricto apego a la normatividad en materia, en fecha 3 de marzo del 2022, fueron turnadas las solicitudes de información 00029/PROPAEM/IP/2022 y 00032/PROPAEM/IP/2022, a la Lic. Martha Consuelo Alvarez Mendoza, Subdirectora de Atención y Seguimiento de Procedimientos, en su calidad de Servidora Pública Habilitada de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México.

En este sentido, derivado del análisis al contenido de dichas solicitudes, en fecha 4 de marzo del 2022, mediante diverso 221C0201000500L/SASP/OF.047/2022, la Lic. Martha Consuelo Alvarez Mendoza, Subdirectora de Atención y Seguimiento de Procedimientos y Servidora Pública Habilitada, hizo del conocimiento de la Unidad de Transparencia de esta Procuraduría Ambiental, que la información requerida en las solicitudes de información antes citadas, forma parte de dos procedimientos administrativos en materia ambiental seguidos en forma de juicio, ventilados bajo números de expedientes PROPAEM-2021-06/VM/0266 y PROPAEM-2021-04/VM/0268, mismos que se encuentran en los archivos de la Subdirección de Atención y Seguimiento de Procedimientos de este sujeto obligado y los cuales actualmente se encuentran en trámite y no han quedado firmes; motivo por el cual, solicitó llevar a cabo la presente sesión del Comité de Transparencia, remitiendo la siguiente propuesta:

Tlalnepantla de Baz, Estado de México; 4 de marzo del 2022

Lic. Elena Salazar Gómez
Subdirectora de Auditoría, Peritajes y Registros y
Titular de la Unidad de Transparencia de la PROPAEM
P r e s e n t e

Aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo y con el fin de dar atención a las solicitudes de información de quien se ostenta como: **ASOCIACIÓN COLONOS DE TECAMACHALCO A.C.**, registradas en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con los folios 00029/PROPAEM/IP/2022 y 00032/PROPAEM/IP/2022, en donde requirió:

Solicitud de información pública
00029/PROPAEM/IP/2022

"Por medio de la presente y dentro de sus facultades, amablemente solicito me sea proporcionado el oficio mediante el cual se ordenó la Suspensión Total Temporal de fecha 23 de junio de 2021 del inmueble ubicado en Calle Fuente de Lilas 67, Naucalpan, Estado de México; así mismo solicito copia electrónica en versión pública de todo lo que deriva de este procedimiento. Esto al ser del interés de los habitantes colindantes al área del predio en comento." (Sic)

Solicitud de información pública
00032/PROPAEM/IP/2022

"Por medio de la presente y dentro de sus facultades, amablemente solicito me sea proporcionado el oficio mediante el cual se ordenó la Suspensión Total Temporal de fecha 23 de septiembre de 2021 de los inmuebles ubicados en Calle Paseo de los Ahuehuetes norte número 581 y Fuente del Pescador números 24 y 298, correspondientes con los lotes 8 y 9 de la Manzana XXVI, Fraccionamiento Lomas de Tecamachalco, municipio de Naucalpan, EDOMEX; así mismo solicito copia electrónica en versión pública de todo lo que deriva de este procedimiento. Esto al ser del interés de los habitantes colindantes al área del predio en comento." (Sic)

Tercera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

En razón de lo anterior, la suscrita Lic. Martha Consuelo Alvarez Mendoza, Subdirectora de Atención y Seguimiento de Procedimientos, en mi calidad de Servidora Pública Habilitada de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, me permito hacer de su conocimiento, que una vez analizado el contenido de las solicitudes de referencia, la información requerida forma parte de dos procedimientos administrativos en materia ambiental seguidos en forma de juicio, ventilados bajo números de expedientes PROPAEM-2021-06/VM/0266 y PROPAEM-2021-04/VM/0268, mismos que se encuentran en los archivos de la Subdirección de Atención y Seguimiento de Procedimientos de este sujeto obligado y los cuales actualmente se encuentran substanciándose ante esta Autoridad Ambiental; razón por la cual, de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, Capítulo II de la Información Reservada, artículo 140 fracción VIII, solicito a usted de manera atenta y respetuosa, convocar a Sesión del Comité de Transparencia, para llevar a cabo el Acuerdo de Clasificación de la Información como Reservada de las solicitudes registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con los folios 00029/PROPAEM/IP/2022 y 00032/PROPAEM/IP/2022; conforme a la siguiente propuesta de Acuerdo:

PROPUESTA DE ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA

Con fundamento en lo establecido en los artículos 24 fracción VI, 59 fracción V, 124, 128, 129 y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y visto el contenido de las solicitudes de información pública número 00029/PROPAEM/IP/2022 y 00032/PROPAEM/IP/2022, de fecha 24 de febrero del 2022, presentadas por quien se ostenta como ASOCIACIÓN COLONOS DE TECAMACHALCO A.C, a través del sistema denominado SAIMEX, solicito a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, convocar a sesión del Comité de Transparencia con la finalidad de someter a su consideración la propuesta de clasificación de la información como reservada, consistente en los expedientes administrativos números PROPAEM-2021-06/VM/0266 y PROPAEM-2021-04/VM/0268, adjuntando la prueba de daño y el cuadro de clasificación respectivo, en cumplimiento a lo establecido por la normatividad aplicable, para lo cual manifiesto lo siguiente:

Una vez que han sido analizadas las solicitudes presentadas por quien se ostenta como ASOCIACIÓN COLONOS DE TECAMACHALCO A.C, se concluye que lo que solicita a esta Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, no es información pública, sino corresponde a información que debería considerarse temporalmente como reservada, en virtud de que los procedimientos administrativos a los que se encuentran vinculadas las solicitudes, aún se encuentran en etapa de substanciación por esta Procuraduría Ambiental, por lo que:

Con fundamento en lo establecido por el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace saber al solicitante, que los procedimientos administrativos que contienen la información requerida se encuentra substanciándose en esta Procuraduría Ambiental, motivo por el cual, debería confirmarse como reservada y no abierta al público, sólo teniendo acceso al expediente las partes interesadas en él.

Tercera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Que del artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se desprende que el derecho de acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Es importante precisar que la naturaleza jurídica de dichos procedimientos administrativos encuadran con los supuestos establecidos en el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con lo previsto en el artículo Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismos que disponen lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

Por otra parte, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, prevén lo siguiente:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque solo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

Tercera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

De la normatividad citada, se desprende que el supuesto de clasificación presentado, reúne la totalidad de los elementos requeridos en la legislación aplicable, toda vez que se trata de dos procedimientos administrativos en materia ambiental que se siguen en forma de juicio.

En relación con lo anterior, es importante precisar que para que se trate de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, debe cumplirse con lo dispuesto en los Lineamientos Generales, así como lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis 2a./J. 22/2003, consistente en que un "procedimiento en forma de juicio", debe entenderse lato sensu, no únicamente comprendiendo los procedimientos en que la autoridad dirime una controversia entre las partes, sino que deben incluir todos aquellos procedimientos en que una autoridad frente a la particular, prepara su resolución definitiva, aunque solo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, tal como se muestra a continuación:

"PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR. La Ley de Amparo establece que, tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es que el juicio constitucional solo procede hasta la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimiento, sistema que tiene el propósito de armonizar la protección de las garantías constitucionales del gobernado, con la necesidad de asegurar la expedite de las diligencias procedimentales. Tal es la estructura que dicha Ley adopta en el amparo directo, así como en los procedimientos de ejecución y en los procedimientos de remate, como lo establece en sus artículos 158 y 114, fracción III, respectivamente. Por tanto, al establecer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 acabado de citar, que cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emanen de un procedimiento en forma de juicio, el amparo solo procede en contra de la resolución definitiva, debe interpretarse de manera amplia la expresión "procedimiento en forma de juicio", comprendiendo aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque solo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues si en todos ellos se reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo."

Ahora bien, es necesario señalar que, en atención a las formalidades esenciales del procedimiento, el Pleno de la Suprema de Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. II, diciembre de 1995, página 133; ha sostenido lo siguiente:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Tercera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

De las jurisprudencias invocadas anteriormente, se observa que las formalidades esenciales previstas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tendientes a respetar la Garantía de Audiencia de los ciudadanos, mismas que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada y así respetar el principio relativo al debido proceso, se resumen de la siguiente manera:

- I. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- II. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
- III. La oportunidad de alegar; y
- IV. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En ese sentido, a efecto de corroborar si en efecto el procedimiento administrativo, en materia ambiental, se trata de un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, es decir, seguido en forma de juicio, es necesario traer a colación la normatividad que las regula.

Por tal motivo, resulta fundamental precisar que los procedimientos administrativos en comento, se desprenden de dos visitas de inspección y que el artículo 2.231 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, precisa que las autoridades competentes podrán realizar visitas de inspección, por el personal debidamente autorizado, en materia de impacto ambiental, emisiones contaminantes a la atmósfera, generación, manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

En ese sentido, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, se observa que el procedimiento administrativo en materia ambiental, aplicable al expediente solicitado, se desarrolla de la siguiente manera:

a) Visita de inspección a fuentes contaminantes fijas o móviles:

1. Emisión de la Orden de visita de inspección;
2. Ejecución de la visita;
3. Generación del Acta Circunstancia o Nota Informativa (en caso de no poderse llevar a cabo la visita),
4. Información previa: Se determina si existen posibles conductas infractoras, en caso negativo, se archiva el asunto.

b) Procedimiento administrativo:

5. En caso, de que existan posibles infracciones, se emite el Acuerdo de Radicación e Inicio de procedimiento, el cual se notifica al posible infractor y se le hace del conocimiento, su derecho de garantía de audiencia;
6. Comparecencia de la garantía de audiencia, de manera escrita o verbal, con el fin de presentar y desahogar pruebas;
7. Se desahogan los alegatos y se emite el acuerdo respectivo, y
8. Se emite y notifica la resolución respectiva.

Conforme a lo anterior, se logra observar que el procedimiento administrativo en materia ambiental, cumple con las formalidades esenciales de un procedimiento seguido en forma de juicio; ya que se encuentra integrado por etapas procesales, que incluye la notificación a la parte infractora, la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos que conforman la garantía de audiencia, además, que es sustanciado ante una autoridad, la cual emite una resolución al concluir dicho procedimiento estableciendo si existe responsabilidad o no, así como, la posible sanción, por tal motivo se concluye que los expedientes al no haber causado ejecutoria, actualizan la causal de reserva prevista en el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Tercera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

No obstante, lo anterior, tratándose de información reservada no basta con que la información actualice los supuestos de reserva previstos en ley, sino que además es requisito, que se acredite la prueba de daño; esto es, acreditar la existencia del daño presente, probable y específico que se causaría con la difusión de la información.

Por lo que, con fundamento en el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, mismo que establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, mediante la aplicación de la prueba de daño, establecida en el artículo 129 de la ley antes citada, la cual refiere que a través de la misma, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, por tal motivo, se procede a realizar la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

De conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados deberán justificar en contraposición y análisis con el caso concreto, los siguientes supuestos:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- II. El riesgo de perjuicio supera el interés público de que se difunda.
- III. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En ese orden de ideas y en observancia a los elementos que conforman la prueba de daño citada en la Ley de Transparencia de la entidad, atentamente manifiesto:

a) Porque constituye un riesgo, real, demostrable e identificable, toda vez que de dar a conocer el contenido de los citados expedientes relativos a los procedimientos administrativos en materia ambiental con folios PROPAEM-2021-06/VM/0266 y PROPAEM-2021-04/VM/0268, mismos que se encuentran en trámite ante esta autoridad ambiental, podrían afectar a los posibles responsables infractores, pues se darían a conocer los motivos por los cuales fueron inspeccionados y se encontraron irregularidades u omisiones, lo cual podría generar una percepción negativa de este, sin que se hubiere probado su responsabilidad, además de que la ciudadanía podría considerar que hubo una actuación irregular por los posibles infractores, sin que esta autoridad ambiental lo haya determinado, lo cual podría afectar su honor, buena reputación o buena fama.

Sirve de apoyo la siguiente Tesis:

"DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS" El derecho humano al honor, como parte del bloque de los denominados derechos de la personalidad, comprende en su dimensión objetiva, externa o social, a la buena reputación, y ésta tiene como componentes, por una parte, las buenas cualidades morales o profesionales de la persona, que pueden considerarse valores respecto de ella y, por otra, la buena opinión, consideración o estima, que los demás tengan de ella o para con ella por esos valores, y que constituye un bien jurídico de su personalidad, del cual goza como resultado de su comportamiento moral y/o profesional; por ende, la buena reputación sí entraña un derecho que asiste a todas las personas por igual, y se traduce en la facultad que cada individuo tiene de exigir que otro no condicione negativamente la opinión, consideración o estima que los demás se han de formar sobre él.

Tercera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tanto las personas físicas como las morales cuentan dentro de los derechos de su personalidad, con el derecho al honor y a su buena reputación, por lo que tienen legitimación para emprender acciones de daño moral cuando esos bienes jurídicos son lesionados. Así, cuando se juzguen actos ilícitos concretos que potencialmente puedan lesionar el derecho al honor en su vertiente de buena reputación, no es acorde con el contenido y alcance de ese derecho sostener que pueda exigirse al accionante que demuestre la existencia y magnitud de una previa buena reputación, pues ello implicaría negar a ésta la naturaleza de derecho fundamental, además, porque es inherente a ese derecho presumiría por igual en todas las personas y en todos los casos, y partir de la base de su existencia para determinar si los hechos o actos ilícitos materia del litigio afectaron esa buena reputación. Ahora bien, la existencia del daño moral derivado de la afectación a ese derecho es una cuestión distinta, respecto de la cual no es posible sentar su presunción, como una premisa inherente a su definición, contenido y alcance, sino que debe acreditarse, porque la presunción de daño en que se sustenta la denominada teoría de la prueba objetiva, se justifica en dos razones esenciales: 1) la imposibilidad o notoria dificultad de acreditar mediante prueba directa la afectación, derivado de la naturaleza intangible e inmaterial de ésta; y, 2) la posibilidad de establecer la certeza de la afectación como consecuencia necesaria, lógica y natural u ordinaria, del acto o hecho ilícito; condiciones que no necesariamente se actualizan cuando se aduce afectación a la buena reputación, ya que ésta implica la existencia de factores o elementos externos y la intervención de otras personas, según el tipo de interacción o relación existente entre éstas y el afectado, que son susceptibles de expresión material y, por tanto, objeto de prueba directa que la acredite.

Amparo directo en revisión 3802/2018. Luis Antonio Arrieta Rubin. 30 de enero de 2019. Cinco votos de los ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Laura Patricia Román Silva.

De lo que se desprende, que las personas jurídico colectivas, tienen derecho al honor el cual puede ser lesionado a través de la divulgación de hechos concernientes a su vida, cuando otra persona busque demeritarlo, lo cual implicaría que esta no pueda desarrollar libremente sus actividades encaminadas a su objeto social; lo que se traduciría en una mala reputación o fama, además de afectar a las actividades realizadas por el sujeto obligado, para determinar si existen infracciones en materia ambiental, afectando el honor de la persona moral investigada, pues se darían a conocer las circunstancias por las cuales se le inicio una inspección, así como si existen irregularidades de esta.

b) El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, pues con dicha documentación la autoridad competente, está analizando si existió una irregularidad, si existe un daño ambiental y si procede alguna sanción, por lo que, se trata de información que de darla a conocer al público, pudiera alterar los procedimientos, pues las personas podrían influir a efecto de que se sancione a una persona jurídico colectiva, sin que esta Procuraduría Ambiental se haya allegado de todos los elementos suficientes, para tomar una determinación.

c) Que la reserva no se traduzca en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, en virtud de que en el presente caso, se busca salvaguardar los derechos del presunto infractor, pues la ciudadanía podría generar un juicio a prior por parte de la sociedad, afectando su honor y buena reputación; además, de que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción del procedimiento administrativo y la equidad procesal, por lo que no se trata de una medida desproporcional, ni excesiva.

Por lo que resulta procedente la confirmación de la reserva de los expedientes PROPAEM-2021-06/VM/0266 y PROPAEM-2021-04/VM/0268, en términos del artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Tercera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Finalmente, respecto al plazo de reserva, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo previsto por el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un período de cinco años.

Asimismo, los documentos reservados, serán desclasificados cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, expire el plazo establecido, existe resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o bien, el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación o se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Ahora bien, continuando con los elementos que componen la prueba de daño que refiere el artículo 129 de la Ley de la materia, debe tenerse presente que los procedimientos administrativos PROPAEM-2021-06/VM/0266 y PROPAEM-2021-04/VM/0268, objeto de las solicitudes de información, se encuentran substanciándose en esta Procuraduría Ambiental y no han causado ejecutoria, en ese sentido, dar por firme el contenido de las constancias que integran los expedientes administrativos en mérito puede ocasionar que se vulneren los derechos de los infractores y entorpecer el seguimiento del mismo, tal y como fuera descrito por la suscrita en párrafos anteriores.

Se acredita la existencia de un daño específico, en virtud de que se trata de proteger el procedimiento administrativo instaurado.

Cabe señalar que, los procedimientos administrativos aún se encuentran en etapa de substanciación, razón por la cual, solicito que la información contenida en dichos procedimientos administrativos, sea susceptible para ser clasificada como información reservada, en tanto haya causado ejecutoria y quedado firme la resolución dictada en los procedimientos administrativos que nos ocupa, ya que si bien es cierto es indispensable que la sociedad se haga conocedora de los documentos que los sujetos obligados generan, poseen y administran en ejercicio de sus atribuciones, también lo es que existen casos excepcionales, en donde debe privilegiarse un bien tutelado mayor, en su caso, confirmar la clasificación de la información como reservada por cuestiones de interés público.

Así mismo, con fundamento en lo establecido en los artículos 103, 104, 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 3 fracción XXIV, 24 fracción VI, 59 fracción V, 91, 122, 128, 129 y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los numerales Cuarto, Sexto, Octavo, Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, determinarán si resulta procedente la solicitud, con base en los argumentos fundados y motivados, para el caso en que los procedimientos administrativos multicitados, sean confirmados en su clasificación como RESERVADOS, por un periodo de **un año**, contado a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción dejaran de existir los motivos de su reserva, que para este caso sería, en el momento en el que los expedientes queden firmes.

Tercera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

En ese sentido y toda vez que se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de dicha información como reservada, se aplica la prueba de daño, precisando las razones objetivas por las cuales la apertura de la información genera una afectación de la siguiente manera:

Fundamento:

Artículos 103, 104 y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3 fracción XXIV, 24 fracción VI, 59 fracción V, 91, 122, 128, 129 y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los numerales Cuarto, Sexto, Octavo, Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los cuales señalan:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general, es reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Tercera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, armonizar las disposiciones legales del Estado de México, con lo señalado por el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la materia y con lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tercera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

...

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos; así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Handwritten signatures and initials in blue ink.

Tercera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo

Tercera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Ponderación de intereses en conflicto:

Las disposiciones de orden público, que privilegian la clasificación de la información solicitada como reservada; por un lado el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, refieren que el acceso a la información podrá ser restringido cuando vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, supuesto que se actualiza, en virtud de que los procedimientos administrativos derivado de los actos de autoridad ejecutados por esta Procuraduría no han causado ejecutoria.

Esto constituye un interés superior al derecho de acceso a la información debido a que existe disposición expresa.

La ponderación de interés de publicar la información contenida en los expedientes de mérito, parte de la premisa de que dichos expedientes aún se encuentra substanciándose, y el hecho de entregar la información con la que se cuenta, crearía un riesgo de perjuicio directo al debido proceso, a través de la documentación con la que se integran los expedientes administrativos de referencia, cabe hacer hincapié en el hecho de que se tiene la obligación de tramitar los multicitados expedientes desde el inicio hasta su conclusión.

Así las cosas, si bien es cierto, que de conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de los ciudadanos a solicitar información sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico, también lo es que las actuaciones que integran los procedimientos administrativos multicitados que se sigue en forma de juicio, se encuentra en vías de cumplimiento; por lo que se solicita la confirmación de la clasificación de la información como reservada de los procedimientos administrativos referidos con anterioridad; en virtud de los razonamientos antes esgrimidos.

Handwritten signatures and initials in blue ink.

Tercera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Acreditación del vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés público tutelado de que se trate:

La divulgación de la información podrá transgredir la esfera jurídica y la fama pública de los particulares presuntamente responsables, por lo que brindar la información, podría afectar la conducción del debido proceso.

Riesgo real:

La divulgación de la información representa un riesgo real demostrable e identificable, en virtud de que las actuaciones que integran los procedimientos administrativos, se encuentran aun substanciándose conforme a derecho, y aún no queda firme.

Acreditación de modo, tiempo y lugar del daño:

Por cuanto hace al modo, se tiene que la solicitud realizada, se encuentra relacionada con las actuaciones que integran los procedimientos administrativos en comento.

Con relación al tiempo, las solicitudes de información que nos atañen, son las presentadas por parte del particular identificado como ASOCIACIÓN COLONOS DE TECAMACHALCO A.C, registradas en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con los folios 00029/PROPAEM/IP/2022 y 00032/PROPAEM/IP/2022, en donde requirió:

Solicitud de información pública
00029/PROPAEM/IP/2022

"Por medio de la presente y dentro de sus facultades, amablemente solicito me sea proporcionado el oficio mediante el cual se ordenó la Suspensión Total Temporal de fecha 23 de junio de 2021 del inmueble ubicado en Calle Fuente de Lilas 67, Naucalpan, Estado de México; así mismo solicito copia electrónica en versión pública de todo lo que deriva de este procedimiento. Esto al ser del interés de los habitantes colindantes al área del predio en comento." (Sic)

Solicitud de información pública
00032/PROPAEM/IP/2022

"Por medio de la presente y dentro de sus facultades, amablemente solicito me sea proporcionado el oficio mediante el cual se ordenó la Suspensión Total Temporal de fecha 23 de septiembre de 2021 de los inmuebles ubicados en Calle Paseo de los Ahuehuetes norte número 581 y Fuente del Pescador números 24 y 298, correspondientes con los lotes 8 y 9 de la Manzana XXVI, Fraccionamiento Lomas de Tecamachalco, municipio de Naucalpan, EDOMEX; así mismo solicito copia electrónica en versión pública de todo lo que deriva de este procedimiento. Esto al ser del interés de los habitantes colindantes al área del predio en comento." (Sic)

Por último, referente al lugar, se hace del conocimiento que los expedientes relacionados con la información solicitada, se encuentran en la Subdirección de Atención y Seguimiento de Procedimientos.

Ante tal circunstancia, no es posible proporcionar la información solicitada, hasta en tanto los procedimientos administrativos queden concluidos y hayan quedado firmes.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ LA LIC. MARTHA CONSUELO ALVAREZ MENDOZA,
SUBDIRECTORA DE ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO DE PROCEDIMIENTOS.-----

-----CONSTE.-----

Tercera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

**Cuadro de clasificación correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública
00029/PROPAEM/IP/2022**

	Concepto	Dónde
	Fecha de clasificación	08 de marzo del 2022.
	Área	Subdirección de Atención y Seguimiento de Procedimientos.
	Información reservada	La información debe ser considerada como reservada en virtud de tratarse de un procedimiento administrativo que se encuentra substanciándose y del cual, no se ha emitido la resolución, siendo el expediente PROPAEM-2021-06/VM/0266.
	Periodo de reserva	Por un periodo de un año, salvo que antes del cumplimiento dejaran de existir los motivos de su reserva.
	Fundamento legal	Artículos 113 de la Ley General de Transparencia, de conformidad con el Artículo 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que el acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, al vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes.
	Ampliación del periodo de reserva	No aplica
	Confidencial	No aplica
Fundamento legal	No aplica	
Fecha de desclasificación	No aplica	
Expediente del procedimiento administrativo que deriva de la ejecución de actos de autoridad por parte de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, ventilado ante la Subdirección de Atención y Seguimiento de Procedimientos, que se somete a consideración del Comité para clasificar como reservado: PROPAEM-2021-06/VM/0266.		
Rúbrica y cargo de los servidores públicos:	 Lic. Martha Consuelo Álvarez Mendoza Subdirectora de Atención y Seguimiento de Procedimientos	

Tercera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

**Cuadro de clasificación correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública
00032/PROPAEM/IP/2022**

	Concepto	Dónde
	Fecha de clasificación	08 de marzo del 2022.
	Área	Subdirección de Atención y Seguimiento de Procedimientos.
	Información reservada	La información debe ser considerada como reservada en virtud de tratarse de un procedimiento administrativo que se encuentra substanciándose y del cual, no se ha emitido la resolución, siendo el expediente PROPAEM-2021-04/VM/0268.
	Periodo de reserva	Por un periodo de un año, salvo que antes del cumplimiento dejaran de existir los motivos de su reserva.
	Fundamento legal	Artículos 113 de la Ley General de Transparencia, de conformidad con el Artículo 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que el acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, al vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes.
	Ampliación del periodo de reserva	No aplica
	Confidencial	No aplica
Fundamento legal	No aplica	
Fecha de desclasificación	No aplica	
Expediente del procedimiento administrativo que deriva de la ejecución de actos de autoridad por parte de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, ventilado ante la Subdirección de Atención y Seguimiento de Procedimientos, que se somete a consideración del Comité para clasificar como reservado: PROPAEM-2021-04/VM/0268.		
Rúbrica y cargo de los servidores públicos:	 Lic. Martha Consuelo Álvarez Mendoza Subdirectora de Atención y Seguimiento de Procedimientos	

Tercera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

En este sentido y para dar cumplimiento a lo ordenado por la normatividad aplicable, la Lic. Elena Salazar Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia, cedió el uso de la palabra a la Servidora Pública Habilitada en mérito, a efecto de manifestar de viva voz los argumentos que permitan al Comité tomar el acuerdo correspondiente.

En uso de la palabra, la Servidora Pública Habilitada, manifestó que con base en lo anteriormente expuesto somete a consideración del Comité, pronunciarse por la aprobación de la clasificación de la información como reservada, respecto a los expedientes correspondientes a los procedimientos administrativos en materia ambiental antes citado, mismos que son seguidos en forma de juicio, toda vez que aún se encuentran abiertos y en etapa de substanciación, razón por la cual no han quedado firmes y por lo tanto, la imposibilita para proporcionar la información requerida por el solicitante mediante los SAIMEX número 00029/PROPAEM/IP/2022 y 00032/PROPAEM/IP/2022.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103, 104 y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3 fracción XXIV, 24 fracción VI, 59 fracción V, 91, 122, 128, 129 y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los numerales Cuarto, Sexto, Octavo, Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que textualmente establecen:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

Tercera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general, es reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, armonizar las disposiciones legales del Estado de México, con lo señalado por el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la materia y con lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

Tercera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

...

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Tercera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

En ese contexto, la Servidora Pública Habilitada de referencia, también manifestó que los expedientes administrativos que contiene la información de mérito, se encuentran abiertos y en integración y por tanto, cumplen con los supuestos para considerar su clasificación como reservada, hasta que se encuentren total y definitivamente concluidos los procedimientos administrativos que le diera origen; es decir, que hayan quedado firmes, esto con la finalidad de proteger la información en dichos expedientes contenida y así, evitar su difusión, lo cual causaría un daño presente, probable y específico a los mismos.

Tercera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



Por lo que respecta a la prueba de daño inserta en la propuesta de clasificación presentada, la Servidora Pública Habilitada reiteró que la entrega de dicha información, conforma un riesgo, real, demostrable e identificable, toda vez que al ser parte de dos expedientes relativos a procedimientos administrativos en materia ambiental en trámite, podría afectar al posible responsable infractor, pues se darían a conocer los motivos por los cuales, se encontraron irregularidades u omisiones, lo que podría generar una percepción negativa de este, sin que se hubiere probado su responsabilidad, además de que la ciudadanía podría considerar que hubo una actuación irregular por el posible infractor, sin que esta autoridad ambiental lo haya determinado, lo cual podría afectar su honor, buena reputación o buena fama.

De igual manera, proporcionar la información de mérito afectaría y vulneraría la conducción o los derechos del debido proceso en dichos procedimientos administrativos en materia ambiental, en tanto no hayan quedado firmes, tal como lo establece el artículo 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, además de que traería como posible consecuencia aparejada, la interposición de diversos medios de defensa ante autoridades jurisdiccionales los cuales a su vez, pudieran según sea el caso, ordenar el cese o absolución de los procedimientos incoados por esta autoridad ambiental, en contra del (os) presunto (os) infractor (es), afectando los intereses de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, como lo es, velar por el bien jurídico tutelado de protección al medio ambiente, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 103, 104 y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3 fracción XXIV, 24 fracción VI, 59 fracción V, 91, 122, 128, 129 y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los numerales Cuarto, Sexto, Octavo, Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Servidora Pública Habilitada en comento, solicitó a los integrantes del Comité, que se aprobara el acuerdo de clasificación de la información contenida en los expedientes administrativos PROPAEM-2021-06/VM/0266 y PROPAEM-2021-04/VM/0268 como reservada, al ser parte de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en materia ambiental, los cuales se encuentran en proceso de substanciación respectivo, reiterando las razones de seguridad de la información ahí contenida y señalada en su propuesta de clasificación, ya que la puesta a disposición de dichos expedientes pudiese resultar en que el particular obtenga información que contravenga al debido proceso de los multicitados expedientes, resultando en un daño para los posibles infractores, afectando su fama pública y para esta Procuraduría Ambiental en la interposición de diversos medios de defensa contra dichas actuaciones, así como el mal uso de la información que derivaría en obstaculizar la correcta sustanciación de los mismos.

En razón de las manifestaciones vertidas por la Servidora Pública Habilitada en su propuesta de clasificación y toda vez que se observa que a pesar de que legalmente no se puede proporcionar la información requerida por ser parte de procedimientos administrativos que no han quedado firmes, el Comité de Transparencia concluyó que:

Derivado de los argumentos señalados por la Servidora Pública Habilitada en comento, se observa que la información requerida por el particular, forma parte de dos procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en materia ambiental y por tanto, cumplen con los requisitos para realizar la clasificación de la información en ellos contenida como reservada, de conformidad con lo establecido en los artículos 103, 104 y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3 fracción XXIV, 24 fracción VI, 59 fracción V, 91, 122, 128, 129 y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los numerales Cuarto, Sexto, Octavo, Trigésimo,

Tercera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; lo anterior, en virtud de que dichos procedimientos administrativos en materia ambiental aún no ha causado estado y por tanto no han quedado firmes, mismos que se siguen en forma de juicio en esta Procuraduría Ambiental, al contar con las etapas del proceso que garantizan la correcta defensa del particular ante los autos de autoridad emitidos por este Sujeto Obligado, de conformidad y en observancia a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, derivado del análisis practicado a la prueba de daño presentada por la Servidora Pública Habilitada en referencia, señalado por el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general de conocerla, pues con dicha documentación la autoridad competente, está analizando si existió una irregularidad, si existe un daño ambiental y si procede alguna sanción, por lo que, se trata de información que de darla a conocer al público, pudiera alterar dichos procedimientos administrativos, pues las personas podrían influir a efecto de que se sancione a una persona jurídico colectiva, sin que esta Procuraduría Ambiental se haya allegado de todos los elementos suficientes, para emitir la resolución que en derecho corresponda.

En ese sentido, el Comité de Transparencia manifestó que la clasificación de la información como reservada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, en virtud de que derivado del análisis practicado caso por caso de la información requerida, se busca salvaguardar los derechos del presunto infractor que actúa como parte en dichos procedimientos administrativos, pues la ciudadanía podría generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, afectando su honor y buena reputación; además, de que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción del procedimiento administrativo y la equidad procesal, por lo que no se trata de una medida desproporcional, ni excesiva.

En conclusión, se observa claramente que la divulgación de la información puede transgredir la esfera jurídica y la fama pública de los particulares presuntamente responsables, por lo que brindar la información generaría una afectación a la conducción del debido proceso; ante tal circunstancia, no es posible proporcionar dicha información, hasta en tanto los procedimientos administrativos que la contienen queden concluidos y hayan quedado firmes.

Al término de la exposición del presente punto del orden del día, la Titular de la Unidad de Transparencia, solicitó al pleno del Comité en mérito, emitir los comentarios que se tuvieran al respecto y toda vez que ya no se registraron solicitudes de intervención por parte de los asistentes, estos se pronunciaron por la afirmativa de la clasificación de la información en comentario como reservada, misma que se encuentra inserta en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en materia ambiental con folio PROPAEM-2021-06/VM/0266 y PROPAEM-2021-04/VM/0268, los cuales aún no han quedado firmes, generando el siguiente acuerdo:

ACUERDO PPA/CT/EXT/03/2022/04

Los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México con derecho a voto, con fundamento en lo establecido por los artículos: 103, 104 y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3 fracción XXIV, 24 fracción VI, 59 fracción V, 91, 122, 128, 129 y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los numerales Cuarto, Sexto, Octavo, Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Tercera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

y con base en las manifestaciones realizadas por la Lic. Martha Consuelo Alvarez Mendoza, Subdirectora de Atención y Seguimiento de Procedimientos, en su calidad de Servidora Pública Habilitada de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, mediante las cuales señala que la información requerida a través de las solicitudes identificadas con los folios 00029/PROPAEM/IP/2022 y 00032/PROPAEM/IP/2022, es parte integrante de los expedientes administrativos citados en el cuerpo de la presente acta, vinculado con la instauración de dos procedimientos administrativos en materia ambiental que se siguen en forma de juicio, por contener los elementos requeridos en la normatividad en materia, mismos que a la fecha no han quedado firmes, ya que se encuentran en proceso de substanciación por parte de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México y derivado del análisis practicado al caso concreto, en el cual se observa que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general de conocerla, pues con dicha documentación la autoridad competente, está analizando si existió una irregularidad, si existe un daño ambiental y si procede alguna sanción, por lo que, se trata de información que de darla a conocer al público, pudiera alterar los procedimientos en comento, pues las personas podrían influir a efecto de que se sancione a una persona jurídico colectiva, sin que esta Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, se haya allegado de todos los elementos suficientes, para emitir la resolución que en derecho corresponda, transgrediendo la esfera jurídica y la fama pública de los particulares presuntamente responsables y una vez que se analizó que la reserva de la información es el medio menos restrictivo para la protección del interés jurídico, se pronunciaron por la aprobación de la clasificación de la información relativa a los expedientes administrativos PROPAEM-2021-06/VM/0266 y PROPAEM-2021-04/VM/0268, hasta por un periodo de un año, contado a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción queden firmes, permaneciendo bajo la responsabilidad de la Servidora Pública Habilitada en comento, la gestión ante el Comité para la desclasificación de reserva de los mismos, así como la actualización de dicha información en el portal de transparencia correspondiente.

3.3 Presentación y en su caso, confirmación de la clasificación parcial de información como confidencial y aprobación de las versiones públicas presentadas por la Unidad de Apoyo Administrativo, correspondiente a los documentos requeridos mediante la solicitud 00015/PROPAEM/IP/2022.

Para otorgar continuidad al Orden del Día para la presente sesión, la Lic. Elena Salazar Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia, informó al Pleno que en fecha 21 de febrero del 2022, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante el folio 00015/PROPAEM/IP/2022, se recibió el requerimiento de información del solicitante identificado como Josué Ignacio Martínez Reyes, mediante el cual, entre otras cosas solicitó:

"CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS SEXTO Y OCTAVO CONSTITUCIONALES, SOLICITO DE MANERA RESPETUOSA POR SER LEGAL Y JUSTA MI PETICIÓN, SE CONSIDERE MI DERECHO A LA INFORMACIÓN GENERADA O EN POSESIÓN DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO POR SER LA RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN QUE ESTOY INTERESADO EN CONOCER: 1.- COPIA DEL FORMATO ÚNICO DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL, AVISO DE MOVIMIENTO PARA LA AFILIACION Y VIGENCIA DE DERECHOS DEL ISEMYM, DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS POR HONORARIOS, Y/O DOCUMENTO QUE ACREDITE QUE LOS CC. EDGARDO ROJAS ACASTELLANOS, LAURA ANGELICA ALMERAYA GALVAN, MARTIN RODRIGUEZ SANCHEZ, SONIA VILLANUEVA DE LA CRUZ, HUGO JOSE LUIS MIRANDA ZENIL, SANDRA IIVETH TORRES RIVERA, JOSE LUIS TINAJERO SANCHEZ, ERIKA JUAREZ ROMERO, HUGO DARIO MENDOZA CRUZ, MAYRA YADIRA GONZALEZ ARREVILLAGA YOMAR GARCIA NUÑEZ Y MARÍA REYNA DÁVILA TERREROS, LABORAN EN LA PROCURADURIA DE PROTECCION AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO. (...)"

Tercera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Como consecuencia de lo anterior, mediante diverso 221C0201000001S/UAA/OF-0154/2022, de fecha 22 de febrero de 2022, el Lic. Martín Pablo Juárez Torres, en su calidad de Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo, Encargado de la Protección de Datos Personales y Servidor Público Habilitado de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, manifestó lo siguiente:

Toluca, México, a 22 de febrero de 2022
221C0201000001S/UAA/OF-154/2022

**LICENCIADA
ELENA SALAZAR GÓMEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA PROPAEM
P R E S E N T E**

Con fundamento en los artículos 3, fracciones XXXIX y XLV, 4, segundo párrafo, 6, 47, 49, fracciones II, VIII y XII, 58, 59, fracción V, 122, 128, primer párrafo, 131, 132, fracciones I y II y 168, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, informo a usted que una vez practicado el análisis de la interrogante identificada con el numeral 1, de la solicitud de información pública 00015/PROPAEM/IP/2022, mismo que a la letra señala:

...“1.COPIA DEL FORMATO ÚNICO DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL, AVISO DE MOVIMIENTO PARA LA AFILIACIÓN Y VIGENCIA DE DERECHOS DEL ISSEMYM, DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR HONORARIOS Y/O DOCUMENTO QUE ACREDITE QUE LOS CC. EDGARDO ROJAS CASTELLANOS, LAURA ANGÉLICA ALMERAYA GALVÁN, MARTIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, SONIA VILLANUEVA DE LA CRUZ, HUGO JOSÉ LUIS MIRANDA ZENIL, SANDRA IVVETH TORRES RIVERA, JOSÉ LUIS TINAJERO SÁNCHEZ, ERIKA JUÁREZ ROMERO, HUGO DARÍO MENDOZA CRUZ, MAYRA YADIRA GONZÁLEZ ARREVILLAGA, YOMAR GARCÍA NÚÑEZ Y MARÍA REYNA DÁVILA TERREROS LABORAN EN LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO.”...

Al respecto, derivado de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de la Unidad Administrativa a mi cargo, se observa que en el archivo de expedientes de personal, únicamente cuenta con el Formato Único de Movimientos de Personal y el Formato de Movimientos de ISSEMYM de nueve servidores públicos de los antes mencionados, ya que dos de ellos: Sandra Ivveth Torres Rivera y Yomar García Núñez, no se cuenta con FUMP, Contrato ni Afiliación de Vigencia de Derechos del ISSEMYM, ya que no laboran en este Organismo.

Por lo que respecta a la C. Erika Juárez Romero, únicamente se cuenta con el oficio de comisión número 22100005000200S/0065/2022, firmado por la Lic. Ma. Inés C. Jiménez García, Delegada Administrativa de la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica.

Tercera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincecentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Aunado a lo anterior y con la finalidad de no ser omiso en la atención puntual de lo requerido por el particular, se hace de su conocimiento que este sujeto obligado, no cuenta con el Contrato de Prestación de Servicios Por Honorarios y/o documento alguno, que acredite que los servidores públicos en merito laboran en la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, haciendo la precisión que para el efecto, se genera y administra el Formato Único de Movimientos de Personal y el Aviso de Movimientos para la Afiliación y Vigencia de Derechos del ISSEMYM, antes mencionados.

En esa virtud, se tiene verificativo de los siguientes datos: **"Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), clave de ISSEMYM, domicilio de particular (colonia, municipio, código postal), fecha de nacimiento, entidad de nacimiento, estado civil y sello digital"**; los cuales son información confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4, fracción XI y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en relación con el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; observando, de manera analógica, lo establecido en el Artículo 1, fracciones I y III de los Lineamientos sobre Medidas de Seguridad Aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se encuentran en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En concordancia con lo anterior, los datos personales señalados con antelación deben ser considerados información confidencial por las razones y motivos que se exponen en seguida:

- **Clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, es una clave alfanumérica que se compone de 13 caracteres. Los dos primeros, generalmente corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primer nombre. Le sigue el año de nacimiento, mes y día; los tres últimos dígitos son la homoclave que es asignada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT). Por consiguiente, al ser una clave formada respecto de diversos datos de la persona como son su fecha nacimiento, el nombre, etc.; es que su divulgación causaría un daño irreparable al derecho de protección de datos personales, al evidenciar, en un solo momento, diversos datos que permiten hacer identificable a la persona de quien se trata; además de ser un documento meramente personal que sirve a los contribuyentes para llevar a cabo una serie de trámites de carácter fiscal y tributario ante los diversos organismos hacendarios, permitiendo identificarnos en nuestro carácter de contribuyentes y en consecuencia, darle titularidad personal a los actos que realizamos, en virtud de lo anterior.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio **19/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual dice:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial."

Tercera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

- **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, es un elemento que permite registrar de forma individual a las y los mexicanos, así como a las y los extranjeros que se encuentren en condición de estancia regular en el país o en trámite de ésta; misma que, se genera a partir de los datos básicos de la persona (nombre, apellidos, sexo, fecha y lugar de nacimiento encontrados en los documentos probatorios de identidad, y tiene la particularidad de asegurar una correspondencia entre claves y personas. En suma, la CURP, es una clave que contiene datos personales en su conformación, tales como Apellido (s); nombre (s); sexo; fecha de nacimiento (día, mes y año) y lugar de nacimiento, capturados exactamente igual que como se encuentran asentados en el documento probatorio de identidad¹. Sin embargo, al ser conformado como un elemento único que hace identificable al ciudadano que lo tiene, es que, su divulgación permite la plena identificación de la persona titular del mismo, trayendo consigo un daño irreparable a su esfera de protección de datos personales.

Apoya lo anterior, de manera analógica, el criterio **18/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual dice:

"Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial."

- **Clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM)**, se refieren a una serie de números que en conjunto designan e individualizan a la persona que se encuentra afiliada a dicho régimen de seguridad social, haciendo a su titular plenamente identificable e incluso revelando algunos otros datos de salud o de aportaciones del régimen para servidores públicos, teniendo acceso a historiales crediticios, afores, entre otros. Es por lo relatado que, resulta de vital importancia salvaguardar en confidencialidad tal dato personal en aras de garantizar el derecho de protección de datos personales de su titular; y
- **Domicilio de particular (colonia, municipio, código postal)**, al ser el lugar donde reside una persona con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle²; haciendo por lo tanto, plenamente identificable a la persona, divulgando innecesariamente su residencia y asiento de su propiedad en que se desarrolla, independientemente de concebir al hogar como un elemento básico que forma parte de la vida privada de las personas;
- **Fecha de nacimiento**, al ser un dato que referencia al tiempo en que nació determinada persona, constituyendo información estrictamente relacionada con la vida privada de las personas, como el momento a partir del cual tiene verificativo su existencia. Siendo además, un dato que permite su identificación por la pluralidad de trámites y documentos que lo contienen, relacionándolos estrictamente con su titular por corresponderle dicha fecha cierta;

¹ De conformidad con el Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población.

² De conformidad con el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México.

Tercera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

- **Entidad de nacimiento**, al ser un dato que referencia el lugar en el que nació determinada persona, constituyendo información relacionada con la vida privada de las personas, como el lugar en el que tiene verificativo su existencia. Siendo además, un dato que permite ubicar su identificación por la pluralidad de trámites y documentos que lo contienen, relacionándolo estrictamente con su titular.
- **Estado civil**, es un dato personal que corresponde a cada individuo por considerarse uno de los atributos de la personalidad, los cuales constituyen el patrimonio moral o afectivo de las personas físicas; son inalienables, imprescriptibles e irrenunciables. Es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; presupuesto necesario, junto con el estado político, para conocer cuál es la capacidad de una persona. Comprende el estado de cónyuge y el de pariente, ya sea por afinidad, adopción o consanguinidad. Tiene su origen en un hecho jurídico el nacimiento – o en actos de voluntad como el matrimonio³;
- **Sello digital**, se refieren a una serie de números que en conjunto designan e individualizan a la persona que se encuentra afiliada a dicho régimen de seguridad social, haciendo a su titular plenamente identificable e incluso revelando algunos otros datos de aportaciones del régimen para servidores públicos, entre otros.

Es por lo relatado que, resulta de vital importancia salvaguardar en confidencialidad tal dato personal en aras de garantizar el derecho de protección de datos personales de su titular.

Con base en lo anterior, es que atentamente se hace la propuesta de clasificación parcial como confidencial de los datos de referencia, contenidos en los 9 documentos denominados Formato Único de Movimientos de Personal y 9 Avisos de Movimientos para la Afiliación y Vigencia de Derechos del ISSEMYM; con los cuales se dará respuesta a la Solicitud de Información número 00015/PROPAEM/IP/2022.

En efecto, adjunto al presente, remito el cuadro de clasificación y los proyectos de versiones públicas correspondientes de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con los diversos 4, fracción Xi y 6 de la Ley de protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo antes expuesto, en términos de lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II y VIII, 53 fracción X y 59 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito se someta ante el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, la clasificación de la información referida para poder ser otorgada en versión pública, conforme a lo dictado en la resolución antes menciona.

³ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, primera edición, 1984, Tomo IV, p.110.

Tercera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

**Cuadro de Clasificación parcial como Confidencial, correspondiente a los documentos
requeridos a través de la Solicitud de acceso a la información pública
00015/PROPAEM/IP/2022**

	Concepto	Dónde
	Fecha de clasificación	8 de marzo del 2022.
	Área	Unidad de Apoyo Administrativo de la PROPAEM
	Información reservada	No aplica
	Periodo de Reserva	No aplica
	Fundamento legal	No aplica
	Ampliación del periodo de reserva	No aplica
	Confidencial	Datos personales contenidos en 9 Formatos Únicos de Movimientos de Personal y 9 Avisos de Movimientos Alta ISSEMYM, ambos de 9 Servidores Públicos de la PROPAEM, mismos que se describen en el documento anexo al presente.
Fundamento legal	Artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con los diversos 4, fracción XI y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de las Versiones Públicas; Artículo I, fracciones I y III de los Lineamientos sobre Medidas de Seguridad Aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se encuentran en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.	
Rubrica del titular del área		
Fecha de desclasificación	No aplica	
Rúbrica y cargo del servidor público	LIC. Martín Pablo Juárez Torres Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo de la PROPAEM	

Tercera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Documento anexo

**Cuadro de Clasificación parcial como Confidencial, correspondiente a los documentos
requeridos a través de la Solicitud de acceso a la información pública
00015/PROPAEM/IP/2022**

DOCUMENTO	DATOS PERSONALES	Fojas	Confidenciales
Formato Único de Movimientos de Personal	Domicilio de particular	9	Artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el diverso 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de las Versiones Públicas; en relación, de manera analógica con el artículo 1, fracción I de los Lineamientos sobre Medidas de Seguridad Aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se encuentran en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.
	RFC	9	Artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el diverso 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de las Versiones Públicas; en relación, de manera analógica con el artículo 1, fracción I de los Lineamientos sobre Medidas de Seguridad Aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se encuentran en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.
	Fecha de nacimiento	9	Artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el diverso 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de las Versiones Públicas; en relación, de manera analógica con el artículo 1, fracción I de los Lineamientos sobre Medidas de Seguridad Aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se encuentran en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Handwritten signatures and initials in blue ink.

Tercera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

	Entidad de Nacimiento	9	Artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el diverso 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de las Versiones Públicas; en relación, de manera analógica con el artículo 1, fracción I de los Lineamientos sobre Medidas de Seguridad Aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se encuentran en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.
	Estado civil	9	Artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el diverso 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de las Versiones Públicas; en relación, de manera analógica con el artículo 1, fracción I de los Lineamientos sobre Medidas de Seguridad Aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se encuentran en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.
	CURP	9	Artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el diverso 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de las Versiones Públicas; en relación, de manera analógica con el artículo 1, fracción I de los Lineamientos sobre Medidas de Seguridad Aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se encuentran en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.
	Clave ISSEMYM	9	Artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el diverso 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de las Versiones Públicas; en relación, de manera analógica con el artículo 1, fracción I de los Lineamientos sobre Medidas de Seguridad Aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se encuentran en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Tercera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Documento anexo

**Cuadro de Clasificación parcial como Confidencial, correspondiente a los documentos
requeridos a través de la Solicitud de acceso a la información pública**

00015/PROPAEM/IP/2022

DOCUMENTO	DATOS PERSONALES	Fojas	Confidenciales
Aviso de Movimientos	Clave ISSEMYM	9	Artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el diverso 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de las Versiones Públicas; en relación, de manera analógica con el artículo 1, fracción I de los Lineamientos sobre Medidas de Seguridad Aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se encuentran en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.
	CURP	9	Artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el diverso 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de las Versiones Públicas; en relación, de manera analógica con el artículo 1, fracción I de los Lineamientos sobre Medidas de Seguridad Aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se encuentran en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.
	Sello digital	8	Artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el diverso 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de las Versiones Públicas; en relación, de manera analógica con el artículo 1, fracción I de los Lineamientos sobre Medidas de Seguridad Aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se encuentran en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Tercera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROPAEM FOLIO 017 FECHA 16-06-2020

FORMATO ÚNICO DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL

ADSCRIPCIÓN: ORGANISMO: PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE SUBDIRECCIÓN: SUBDIRECCIÓN DE PERSONAL Y RECURSOS HUMANOS

DATOS GENERALES: NOMBRE: ALMERAYA GALVAN LAURA ANGELICA DOMICILIO: [REDACTED] MUNICIPIO: [REDACTED] ENTIDAD DE NACIMIENTO: [REDACTED] C.P.: [REDACTED] C.E.P.A.: [REDACTED] FECHA DE NACIMIENTO: [REDACTED] ESTADO CIVIL: [REDACTED]

TRÁMITE: ☒ ALTA ☐ BAJA ☐ CAMBIO ☐ CAMBIO DE PERCEPCIONES ☐ LICENCIA ☐ PERCEPCIONES Y REDUCCIONES VARIABLES ☐ PENSIÓN ALIMENTICIA ☐ CAMBIO DE DATOS

DATOS DE LA PLAZA: P.R. DE PLAZA: 000000 TIPO DE PLAZA: OPERATIVO CÓDIGO DEL PUESTO ANTERIOR: [REDACTED] CÓDIGO DEL PUESTO ACTUAL: X0612202 VIGENCIA: DEL 16/06/2020 AL 30/06/2020 PUESTO FUNCIONAL ANTERIOR: PUESTO FUNCIONAL ACTUAL: INSCRIPCIÓN ECOLÓGICA: 32250205-0001000 CLAVE DEL CENTRO DE TRABAJO: [REDACTED]

PERCEPCIONES:

CONCEPTO	CLAVE	IMPORTE	CONCEPTO	CLAVE	IMPORTE
SUELDO B	0102	2,788.96	GRATIFICACIÓN	0003	1,484.20
PORTALIZADO AL SALARIO	0112	3,711.70	DESERVENA	0113	942.60

DEDUCCIONES:

CONCEPTO	CLAVE	IMPORTE	CONCEPTO	CLAVE	IMPORTE
IMPORTE B	1432	2,661.33	CUOTAS B	5041	1,033.27
CUOTAS B	1540	373.50			

RADICACIÓN DEL PAGO: M.F.A.: [REDACTED] M.F.B.: [REDACTED] L.F.: [REDACTED] C.E.Y.: [REDACTED] J.F.: [REDACTED] S.: [REDACTED] T.F.: [REDACTED]

DATOS LABORALES DEL SERVIDOR PÚBLICO: FECHA DE INGRESO AL SERVIDOR PÚBLICO: 1/06/2020 FECHA DE INGRESO A LA PROMOCIÓN: 1/06/2020 ACTIVIDAD EFECTIVA: [REDACTED] HORARIO: DE 8:00 A 18:00 HRS. TIPO DE RELACIÓN LABORAL: PERMANENTE TIPO DE SINDICATO: NO SINDICADO VIGENCIA: DEL 16/06/2020 AL 30/06/2020 FECHA DEL ÚLTIMO PAGAMENTO: 30/06/2020 FECHA DE LA ÚLTIMA PROMOCIÓN: 30/06/2020 CLAVE DEL EMPLEADOR: [REDACTED] CLAVE DEL EMPLEADO: [REDACTED] TIPO DE REPORTACIÓN: B-1001 / B-5004-00000000 TIPO DE INVENTARIO: B-1001 CLAVE DE LA SERVIDORA PÚBLICA: [REDACTED]

DATOS DEL SUBSTITUTO: C.V.E. [REDACTED] NOMBRE: [REDACTED] SUJEC:

DATOS DEL CAMBIO: TIPO DE CAMBIO: PROMOCIÓN DEL PERIODO: AL DENEGACIÓN: [REDACTED] RESERVA: [REDACTED] INTEL. PAGO: [REDACTED] TEMPORAL: [REDACTED]

DATOS DE LA BAJA: FECHA DE BAJA: [REDACTED] RESERVA: [REDACTED] RESERVA: [REDACTED] FALCIONMENTO: [REDACTED] MOTIVO: [REDACTED] RESOLUCIÓN DE LA SPIA DE LA CONTRALORIA: [REDACTED] INHABILITACIÓN MÉDICA: [REDACTED] OTROS: [REDACTED]

FINQUILTO:

CONCEPTO A	CLAVE	IMPORTE	CONCEPTO B	CLAVE	IMPORTE
SUELDO			PAGO RAPROCEDENTE		
PRIMA POR PENA EN EL SERVICIO			PRÉSTAMO DIRECTO		
PRIMA VIGILANCIA			OTROS		
RESERVA POR INCORPORACIÓN					
OTROS					
SUMA B			SUMA B		
TOTAL ACTO			TOTAL ACTO		

LICENCIA: CON GOCE DE SUELDO SIN GOCE DE SUELDO DEL AL ALTA BAJA [REDACTED]

PENSIÓN ALIMENTICIA: TIPO DE ABONAMIENTO: ALTA BAJA CAMBIO [REDACTED] CUOTAS: [REDACTED] AÑO: [REDACTED] BASE PAGO: [REDACTED] IMPORTE DEL DESCUENTO: [REDACTED] % DEL DESCUENTO: [REDACTED]

FIRMAS: TITULAR DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO: LUIS EDUARDO GÓMEZ GARCÍA JEFE DE LA UNIDAD DE APOYO ADMINISTRATIVO: ROSA DE SERRA FLORES DIRECTOR GENERAL: HERBERT SUAREZ FRANCO

Eliminadas 19 palabras, contenidas en 6 renglones de este documento. Fundamento Legal, Artículos 3 fracción IX y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y el Numeral Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, en virtud de tratarse de datos personales, consistentes en R.F.C., Colonia, Municipio, C.P., Fecha de Nacimiento, Entidad de Nacimiento, Estado Civil, Clave de ISSEMYM y CURP, de la servidora pública ALMERAYA GALVAN LAURA

Tercera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO			EDOMÉX	
Aviso de Movimientos				
1. TIPO DE MOVIMIENTO:	2. FECHA DE MOVIMIENTO:	3. CLAVE ISSEMYM:		
ALTA	16/06/2020	[REDACTED]		
4. CURP:	5. NOMBRE COMPLETO DEL SERVIDOR PÚBLICO:			
[REDACTED]	ALMERAYA GALVAN LAURA ANGELICA			
6. NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN PÚBLICA:		7. CLAVE DE LA INSTITUCIÓN:		
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE		10051		
8. FIRMA:	9. FECHA DE EMISIÓN:	10. NÚMERO DE REFERENCIA:		
[Signature]	26/06/2020	1543200826163859		
11. SELLO DIGITAL: [REDACTED]				

ART 31 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. LA DEBE DE SER PARA
DEPOSITAR EN LAS CUENTAS Y REPRESENTACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO, DEBE DE SER PARA
DEPOSITAR EN LAS CUENTAS Y REPRESENTACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO, DEBE DE SER PARA

Eliminadas 3
palabras, de 3
regiones.
Fundamento Legal,
Artículos 3 fracción
IX y 143 fracción I de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información Pública
del Estado de
México y
Municipios, y el
Numeral
Quincuagésimo
Noveno de los
Lineamientos
Generales en
Materia de
Clasificación y
Desclasificación de
la Información
Pública. En virtud de
tratarse de datos
personales
consistentes en:
Clave de ISSEMYM,
CURP y Sello Digital
de la servidora
pública ALMERAYA
GALVAN LAURA
ANGELICA

Tercera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

[illegible]

Eliminadas 17 palabras, contenidas en 6 renglones de este documento.

Fundamento Legal, Artículos 3 fracción IX y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y el Numeral Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, en virtud de tratarse de datos personales, consistentes en R.F.C., Colonia, Municipio, C.P., Fecha de Nacimiento, Entidad de Nacimiento, Estado Civil, Clave de ISSEMYM y CURP, del servidor público RODRÍGUEZ SÁNCHEZ MARTÍN

Tercera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO		
GRANDE		
Aviso de Movimientos		
1. TIPO DE MOVIMIENTO	2. FECHA DE MOVIMIENTO	3. CLAVE ISSEMYM
ALTA	01/02/2018	
4. CURP	5. NOMBRE COMPLETO DEL SERVIDOR PÚBLICO	
	RODRIGUEZ SANCHEZ MARTIN	
6. NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN PÚBLICA		7. CLAVE DE LA INSTITUCIÓN
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE		10051
8. FIRMA	9. FECHA DE EMISIÓN	10. NÚMERO DE REFERENCIA
	22/08/2018	1545180821104680
11. SELLO DIGITAL		

ART. 31 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. LA OBLIGACIÓN DE DAR CUMPLIMIENTO A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. LA OBLIGACIÓN DE DAR CUMPLIMIENTO A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

Eliminadas 3
palabras, de 3
 renglones.
Fundamento Legal,
Artículos 3 fracción
IX y 143 fracción I de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información Pública
del Estado de
México y
Municipios, y el
Numeral
Quincuagésimo
Noveno de los
Lineamientos
Generales en
Materia de
Clasificación y
Desclasificación de
la Información
Pública. En virtud de
tratarse de datos
personales
consistentes en:
Clave de ISSEMYM,
CURP y Sello Digital
del servidor público
RODRIGUEZ
SÁNCHEZ MARTIN

Página: 1 de 1

Tercera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

01-12-2019

Pág. 63 de 79



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO			ENGRANDE		LESSEMUM	
Aviso de Movimientos						
1. TIPO DE MOVIMIENTO: ALTA	2. FECHA DE MOVIMIENTO: 01/12/2019	3. CLAVE ISSEMYM [REDACTED]				
4. CURP: [REDACTED]	5. NOMBRE COMPLETO DEL SERVIDOR PÚBLICO: VILLANUEVA DE LA CRUZ SONIA					
6. NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN PÚBLICA: PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE			7. CLAVE DE LA INSTITUCIÓN: 10051			
8. FIRMA: [Signature]	9. FECHA DE EMISIÓN: 11/12/2019	10. NÚMERO DE REFERENCIA: 1543191211121325				
11 SELLO DIGITAL: [REDACTED]						
ART. 31 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. La base de cálculo para determinar las cuotas y aportaciones no podrá ser en ningún caso, inferior al monto diario del salario mínimo, ni superior a 16 salarios						

Eliminadas 3
palabras, de 3
renglones.
Fundamento Legal,
Artículos 3 fracción
IX y 143 fracción I de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información Pública
del Estado de
México y
Municipios, y el
Numeral
Quincuagésimo
Noveno de los
Lineamientos
Generales en
Materia de
Clasificación y
Desclasificación de
la Información
Pública. En virtud de
tratarse de datos
personales
consistentes en:
Clave de ISSEMYM,
CURP y Sello Digital
de la servidora
pública VILLANUEVA
DE LA CRUZ SONIA

Tercera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

Pág. 65 de 79



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO			EDOMEX PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO		ISSEMYM	
Aviso de Movimientos						
1. TIPO DE MOVIMIENTO:		2. FECHA DE MOVIMIENTO:		3. CLAVE ISSEMYM:		
ALTA		04/03/2020		[REDACTED]		
4. CURP:		5. NOMBRE COMPLETO DEL SERVIDOR PÚBLICO:				
[REDACTED]		MIRANDA ZENIL HUGO JOSE LUIS				
6. NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN PÚBLICA:				7. CLAVE DE LA INSTITUCIÓN:		
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE				10051		
8. FIRMA:		9. FECHA DE EMISIÓN:		10. NÚMERO DE REFERENCIA:		
[Signature]		11/03/2020		1543200311185650		
11. SELLO DIGITAL: [REDACTED]						
FD-CPA-02-001-V-01						
ART 31 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. La base de cálculo para determinar las cuotas y aportaciones no podrá ser en ningún caso, inferior al monto diario del salario mínimo, ni superior a 18 salarios						

Eliminadas 3
palabras, de 3
renglones.
Fundamento Legal,
Artículos 3 fracción
IX y 143 fracción I de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información Pública
del Estado de
México y el
Municipios, y el
Numeral
Quincuagésimo
Noveno de los
Lineamientos
Generales en
Materia de
Clasificación y
Desclasificación de
la Información
Pública. En virtud de
tratarse de datos
personales
consistentes en:
Clave de ISSEMYM,
CURP y Sello Digital
del servidor público
MIRANDA ZENIL
HUGO JOSE LUIS

Tercera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROPAEM
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DEL ESTADO DE MÉXICO

FOLIO 018
FECHA 16-10-2021

FORMATO ÚNICO DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL

ADSCRIPCIÓN	ORGANISMO: PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE		SUBORDINACIÓN: SUBPROCURADURÍA TOLUCA	
DATOS GENERALES	NOMBRE: TINAJERO SANCHEZ JOSE LUIS		CÓDIGO: 233	
	DOMICILIO: [REDACTED]		CÓDIGO: [REDACTED]	
	MUNICIPIO: [REDACTED]		C.P.: [REDACTED]	
	ENTIDAD DE NACIMIENTO: [REDACTED]		FECHA DE NACIMIENTO: [REDACTED]	
TRÁMITE	☒ ALTA ☐ BAJA ☐ CAMBIO ☐ CAMBIO DE PERCEPCIONES ☐ LICENCIA			
	☐ PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES VARIABLES ☐ PENSION ALIMENTICIA ☐ CAMBIO DE DATOS			
DATOS DE LA PLAZA	Nº. DE PLAZA: 000000		PLAZA FUNCIONAL ANTERIOR: [REDACTED]	
	TIPO DE PLAZA: OPERATIVO		PLAZA FUNCIONAL ACTUAL: [REDACTED]	
PERCEPCIONES	CONCEPTO: SUeldo B		CLAVE: 0102	
	IMPORTE: 3,420.00		CONCEPTO: GRATIFICACION	
DEDUCCIONES	CONCEPTO: IMPUESTO		CLAVE: 5408	
	IMPORTE: 1,710.00		CONCEPTO: CUOTAS B	
SALICACION DEL PAISO	Nº. DE PLAZA: 000000		CLAVE: 0102	
	IMPORTE: 3,420.00		CONCEPTO: GRATIFICACION	
DATOS LABORALES DEL SERVIDOR PÚBLICO	FECHA DE INGRESO AL SERVICIO: 16/02/2011		FECHA DE INGRESO AL SERVICIO: 16/02/2011	
	FECHA DE INGRESO AL SERVICIO: 16/02/2011		FECHA DE INGRESO AL SERVICIO: 16/02/2011	
DATOS DEL SUSTITUTO	CIVIL: BUENERA		NOMBRE: [REDACTED]	
	FECHA DE INGRESO AL SERVICIO: 16/02/2011		FECHA DE INGRESO AL SERVICIO: 16/02/2011	
DATOS DEL CAMBIO	TIPO DE CAMBIO: PROMOCION		FECHA DE INGRESO AL SERVICIO: 16/02/2011	
	FECHA DE INGRESO AL SERVICIO: 16/02/2011		FECHA DE INGRESO AL SERVICIO: 16/02/2011	
DATOS DE LA SALA	NOMBRE: [REDACTED]		FECHA DE INGRESO AL SERVICIO: 16/02/2011	
	FECHA DE INGRESO AL SERVICIO: 16/02/2011		FECHA DE INGRESO AL SERVICIO: 16/02/2011	
FINQUILITO	CONCEPTO A: SUeldo		CLAVE: 0102	
	IMPORTE: 3,420.00		CONCEPTO B: PAGO IMPROCEDENTE	
LICENCIA	CONCEPTO A: SUeldo		CLAVE: 0102	
	IMPORTE: 3,420.00		CONCEPTO B: PAGO IMPROCEDENTE	
PENSION ALIMENTICIA	CONCEPTO A: SUeldo		CLAVE: 0102	
	IMPORTE: 3,420.00		CONCEPTO B: PAGO IMPROCEDENTE	
FECHAS	FECHA DE INGRESO AL SERVICIO: 16/02/2011		FECHA DE INGRESO AL SERVICIO: 16/02/2011	
	FECHA DE INGRESO AL SERVICIO: 16/02/2011		FECHA DE INGRESO AL SERVICIO: 16/02/2011	

Eliminadas 18 palabras, contenidas en 6 renglones de este documento.

Fundamento Legal, Artículos 3 fracción IX y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y el Numeral Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, en virtud de tratarse de datos personales, consistentes en R.F.C., Colonia, Municipio, C.P., Fecha de Nacimiento, Estado de Nacimiento, Clave de ISSEMYM y CURP del servidor público TINAJERO SANCHEZ JOSE LUIS

Tercera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO		EDOMÉX PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO	ISSEMYM
Aviso de Movimientos			
1. TIPO DE MOVIMIENTO: ALTA	2. FECHA DE MOVIMIENTO: 16/10/2021	3. CLAVE ISSEMYM: [REDACTED]	
4. CURP: [REDACTED]	5. NOMBRE COMPLETO DEL SERVIDOR PÚBLICO: TINAJERO SANCHEZ JOSE LUIS		
6. NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN PÚBLICA: PROCURADURIA DE PROTECCION AL AMBIENTE		7. CLAVE DE LA INSTITUCIÓN: 10061	
8. FIRMA: [Signature]	9. FECHA DE EMISIÓN: 20/10/2021	10. NÚMERO DE REFERENCIA: 1543211020111816	
11. SELLO DIGITAL: [REDACTED]			
ART.31 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. La base de cálculo para determinar las cuotas y aportaciones no podrá ser en ningún caso, inferior al monto bruto del salario mínimo, ni superior a 18 salarios			

Eliminadas 3
palabras, de 3
renglones.
Fundamento Legal,
Artículos 3 fracción
IX y 143 fracción I de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información Pública
del Estado de
México y
Municipios, y el
Numeral
Quincuagésimo
Noveno de los
Lineamientos
Generales en
Materia de
Clasificación y
Desclasificación de
la Información
Pública. En virtud de
tratarse de datos
personales
consistentes en:
Clave de ISSEMYM,
CURP y Sello Digital
del servidor público
TINAJERO SANCHEZ
JOSÉ LUIS

Tercera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

0034
6-08-2017

Pág. 69 de 79



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO			BITGRANDE ISSEMYM	
Aviso de Movimientos				
1. TIPO DE MOVIMIENTO:	2. FECHA DE MOVIMIENTO:	3. CLAVE ISSEMYM:		
ALTA	2015-04-15			
4. CURP:	5. NOMBRE COMPLETO DEL SERVIDOR PÚBLICO:			
	MENDOZA CRUZ HUGO DARÍO			
6. NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN PÚBLICA:		7. CLAVE DE LA INSTITUCIÓN:		
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE		10051		
8. FIRMA:	9. FECHA DE EMISIÓN:	10. NÚMERO DE REFERENCIA:		
	2015-05-05	20150505 19114023		
11. SELLO DIGITAL:				

ART. 31 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. La base de cálculo para determinar las cuotas y aportaciones no podrá ser en ningún caso, inferior al monto diario del salario mínimo, ni superior a 18 salarios mínimos.

Eliminadas 3 palabras, de 3 renglones.
Fundamento Legal, Artículos 3 fracción IX y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y el Numeral Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información Pública. En virtud de tratarse de datos personales consistentes en: Clave de ISSEMYM, CURP y Sello Digital del servidor público MENDOZA CRUZ HUGO DARÍO

Tercera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

Eliminadas 16
palabras, contenidas
en 6 renglones de este
documento.

Fundamento Legal,
Artículos 3 fracción IX y
143 fracción I de la Ley
de Transparencia y
Acceso a la
Información Pública del
Estado de México y
Municipios, y el
Numeral
Quincuagésimo Noveno
de los Lineamientos
Generales en Materia
de Clasificación y
Desclasificación de la
Información Pública, en
virtud de tratarse de
datos personales,
consistentes en R.F.C.
Colonia Municipio,
C.P., Fecha de
Nacimiento, Entidad
de Nacimiento, Estado
Civil, Clave de
ISSEMYM y CURP, de
la servidora pública
GONZÁLEZ
ARREVLILLA MAYRA
YADIRA

Pág. 71 de 79



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

ISSEMYM



Compromiso
Gobierno en acción

Aviso de Movimiento para la Afiliación y Vigencia de Derechos

1/ TIPO DE MOVIMIENTO ALTA	2/ A PARTIR DE DÍA, MES, AÑO 16/06/2010	3/ CLAVE ISSEMYM [REDACTED]
4/ REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES O CURP [REDACTED]	5/ NOMBRE COMPLETO DEL SERVIDOR PÚBLICO, SIN ABREVIATURAS, COMO APARECE EN EL ACTA DE NACIMIENTO: APELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO Y NOMBRE (S) GONZALEZ ARREVILLAGA MAYRA YADIRA	
6/ NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN PÚBLICA PROPAEM	7/ CLAVE DE LA INSTITUCIÓN 10051	
8/ NOMBRAMIENTO SECRETARÍA C	9/ SUELDO MENSUAL SUJETO A COTIZACIÓN [REDACTED]	10/ FECHA DE EMISIÓN DÍA, MES Y AÑO 15/07/2010
11/ FIRMA/SELLO 	12/ OBSERVACIONES [REDACTED]	

ART 51 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. La base de cálculo para determinar las cuotas y aportaciones no podrá ser en ningún caso, inferior al monto diario del salario mínimo, ni superior a 15 salarios mínimos.

Eliminadas 2
palabras, de 2
 renglones.
Fundamento Legal,
Artículos 3 fracción
IX y 143 fracción I de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información Pública
del Estado de
México y el
Municipios, y el
Numeral
Quincuagésimo
Noveno de los
Lineamientos
Generales en
Materia de
Clasificación y
Desclasificación de
la Información
Pública. En virtud de
tratarse de datos
personales
consistentes en:
Clave de ISSEMYM Y
CURP de la
servidora pública
GONZÁLEZ
ARREVILLAGA
MAYRA YADIRA

Tercera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

[illegible]

Eliminadas 18
palabras, contenidas en
6 renglones de este
documento.

Fundamento Legal, Artículos 3 fracción IX y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y el Numeral Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, en virtud de tratarse de datos personales, consistentes en R.F.C., Colonia, Municipio, C.P., Fecha de Nacimiento, Entidad de Nacimiento, Estado Civil, Clave de ISSEMYM y CURP de la servidora pública DÁVILA TERREROS MARÍA REYNA

24. 2

Tercera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO			EDOMÉX DECISIONES FIRMES RESULTADOS FUERTES		ISSEMYM	
Aviso de Movimientos						
1. TIPO DE MOVIMIENTO: ALTA	2. FECHA DE MOVIMIENTO: 01/12/2021	3. CLAVE ISSEMYM: [REDACTED]				
4. CURP: [REDACTED]	5. NOMBRE COMPLETO DEL SERVIDOR PÚBLICO: DÁVILA TERREROS MARIA REYNA					
6. NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN PÚBLICA: PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE			7. CLAVE DE LA INSTITUCIÓN: 10051			
8. FIRMA: [Signature]	9. FECHA DE EMISIÓN: 08/12/2021	10. NÚMERO DE REFERENCIA: 1543211206135810				
11. SELLO DIGITAL: [REDACTED]						
ART 31 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. La base de cálculo para determinar las cuotas y aportaciones no podrá ser en ningún caso, inferior al monto diario del salario mínimo, ni superior a 16 salarios.						

Eliminadas 3
palabras, de 3
renglones.
Fundamento Legal,
Artículos 3 fracción
IX y 143 fracción I de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información Pública
del Estado de
México y
Municipios, y el
Numeral
Quincuagésimo
Noveno de los
Lineamientos
Generales en
Materia de
Clasificación y
Desclasificación de
la Información
Pública. En virtud de
tratarse de datos
personales
consistentes en:
Clave de ISSEMYM,
CURP y Sello Digital
de la servidora
pública DÁVILA
TERREROS MARIA
REYNA

Tercera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

FOLIO	0010
FECHA	01-07-2016

Pág. 75 de 79



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO		
Aviso de Movimientos		
1. TIPO DE MOVIMIENTO ALTA	2. FECHA DE MOVIMIENTO 2015-07-01	3. CLAVE ISSEMYM [REDACTED]
4. CURP [REDACTED]	5. NOMBRE COMPLETO DEL SERVIDOR PÚBLICO ROJAS CASTELLANOS EDGARDO	
6. NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN PÚBLICA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE		7. CLAVE DE LA INSTITUCIÓN 10031
8. FIRMA [REDACTED]	9. FECHA DE EMISIÓN 2015-07-16	10. NÚMERO DE REFERENCIA 20150716-21745105
11. SELLO DIGITAL [REDACTED]		

ART. 31 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. La base de datos para determinar las cuotas y aportaciones no podrá ser en ningún caso, inferior al monto anual del salario mínimo, ni superior a 10 salarios mínimos.

Eliminadas 3
palabras, de 3
 renglones.
Fundamento Legal,
Artículos 3 fracción I de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información Pública
del Estado de México
y Municipios, y el
Numeral
Quincuagésimo
Noveno de los
Lineamientos
Generales en
Materia de
Clasificación y
Desclasificación de
la Información
Pública. En virtud de
tratarse de datos
personales
consistentes en:
Clave de ISSEMYM,
CURP y Sello Digital
del servidor público
ROJAS
CASTELLANOS
EDGARDO

Tercera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Al término de la exposición del presente punto del orden del día, la Titular de la Unidad de Transparencia, solicitó al pleno del Comité en mérito, emitir los comentarios que se tuvieran al respecto y toda vez que ya no se registraron solicitudes de intervención por parte de los asistentes, estos se pronunciaron por la afirmativa de generar el siguiente acuerdo:

ACUERDO PPA/CT/EXT/03/2022/05

Los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México con derecho a voto, con fundamento en lo establecido por los artículos 3 fracción IX y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4 fracción XI y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en relación con el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; observando de manera análoga, lo establecido en el Artículo 1 fracciones I y III de los Lineamientos sobre Medidas de Seguridad Aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se encuentran en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y con base en las manifestaciones realizadas por el Lic. Martín Pablo Juárez Torres, Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo y Encargado de la Protección de Datos Personales, en su calidad de Servidor Público Habilitado de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, aprobaron por unanimidad, la clasificación parcial de los 9 Formatos Únicos de Movimientos de Personal y los 9 Avisos de Movimiento para la Afiliación y Vigencia de Derechos del ISSEMYM presentados como confidencial, correspondiente a los servidores públicos descritos en el cuerpo de la presente; así mismo, aprobaron la versión pública de dichos documentos, con la finalidad de otorgar debido tratamiento a los datos personales en ellos contenidos, mismos que se agregan como Anexo único a la presente acta, para mayor referencia.

4. CLAUSURA DE LA SESIÓN

Una vez agotados los puntos del Orden del Día, la Lic. Elena Salazar Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia, agradeció la presencia de los asistentes y dio por concluida la Tercera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, siendo las 11:49 horas del día de su inicio, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para su debida constancia legal y administrativa.

**EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO**

Lic. Elena Salazar Gómez
Subdirectora de Auditoría, Peritajes y Registros y
Titular de la Unidad de Transparencia

Tercera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

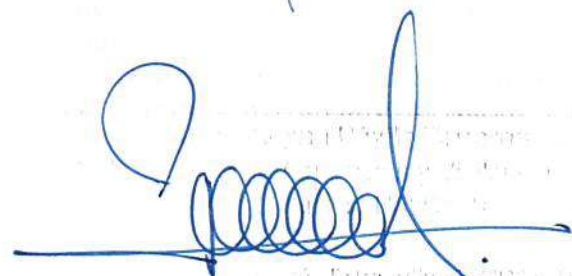


"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"



Lic. Olga Daniela Rivera Lovera

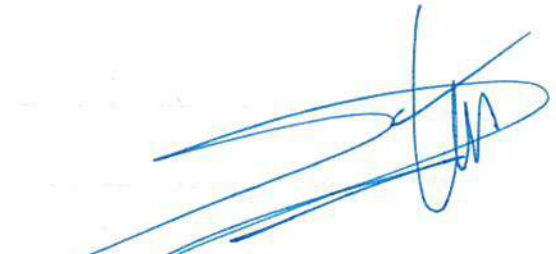
Subprocuradora Toluca, Servidora Pública Habilitada,
Responsable del Comité de Selección Documental y
Secretaria del Comité de Transparencia



Mtro. Gerardo Erik Perea Gómez

Director de Control y Evaluación "C-III"
Representante de la Secretaría de la Contraloría en el Comité de Transparencia

INVITADOS A LA SESIÓN



Lic. María Reyna Dávila Terreros

Subdirectora de Verificación y Vigilancia y
Servidora Pública Habilitada

Tercera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Lic. Martha Consuelo Alvarez Mendoza

Subdirectora de Atención y Seguimiento de Procedimientos y
Servidora Pública Habilitada

Lic. Martín Pablo Juárez Torres

Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo,
Encargado de la Protección de Datos Personales
y Servidor Público Habilitado

La presente hoja de firmas forma parte del Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, celebrada en fecha 8 de marzo del 2022, misma que consta de 79 fojas útiles por el lado anverso incluyendo esta

Tercera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

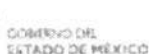
ANEXO ÚNICO

VERSIONES PÚBLICAS CORRESPONDIENTES A LOS FORMATOS ÚNICOS DE MOVIMIENTO DE PERSONAL Y AVISOS DE MOVIMIENTOS PARA LA AFILIACIÓN Y VIGENCIA DE DERECHOS DEL ISSEMYM, REQUERIDOS A TRAVÉS DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON FOLIO 00015/PROPAEM/IP/2022, APROBADOS EN FECHA 8 DE MARZO DEL 2022, POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO EN LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA, MEDIANTE ACUERDO PPA/CT/EXT03/2022/05.

Handwritten signature and date 26/03/2022

Tercera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROPAREA
INSTRUMENTA DE INSTRUIRE A CADREI
DE LUCRU

FOLIO
FECHA

017
16-08-2020

[illegible]

Eliminadas 19 palabras, contenidas en 6 renglones de este documento. Fundamento Legal, Artículos 3 fracción IX y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y el Numeral Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, en virtud de tratarse de datos personales, consistentes en R.F.C., Colonia, Municipio, C.P., Fecha de Nacimiento, Entidad de Nacimiento, Estado Civil, Clave de ISSEMYM y CURP, de la servidora pública ALMERAYA GALVAN LAURA

24. 1000



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



Aviso de Movimientos

1. TIPO DE MOVIMIENTO: ALTA	2. FECHA DE MOVIMIENTO: 16/08/2020	3. CLAVE ISSEMYM: [REDACTED]
4. CURP: [REDACTED]	5. NOMBRE COMPLETO DEL SERVIDOR PÚBLICO: ALMERAYA GALVAN LAURA ANGELICA	
6. NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN PÚBLICA: PROCURADURIA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE		7. CLAVE DE LA INSTITUCIÓN: 10051
8. FIRMA: 	9. FECHA DE EMISIÓN: 26/08/2020	10. NÚMERO DE REFERENCIA: 1543200826163959
11. SELLO DIGITAL: [REDACTED]		

ART 11 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. La base de cálculo para determinar las cuotas y aportaciones no podrá ser en ningún caso, inferior al monto diario del salario mínimo, ni superior a 18 salarios.

Eliminadas 3
palabras, de 3
renglones.
Fundamento Legal,
Artículos 3 fracción
IX y 143 fracción I de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información Pública
del Estado de
México y
Municipios, y e
Numeral
Quincuagésimo
Noveno de los
Lineamientos
Generales en
Materia de
Clasificación y
Desclasificación de
la Información
Pública. En virtud de
tratarse de datos
personales
consistentes en
Clave de ISSEMYM
CURP y Sello Digital
de la servidor
pública ALMERAYA
GALVAN LAURA
ANGELICA

del.
AL
f
26
H
Σ



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROPAEA
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE MÉXICO

FOLIO
FECHA

0018

01-07-2019

FORMATO ÚNICO DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL

ADSCRIPCIÓN	ORGANISMO: PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE		ASIGNACIÓN: SUBSECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE																																								
DATOS GENERALES	NOMBRE: RODRÍGUEZ SÁNCHEZ MARTÍN DOMICILIO: [REDACTED] MUNICIPIO: [REDACTED] C.P. [REDACTED] ENTIDAD DE NACIMIENTO: [REDACTED] E.S. [REDACTED] ESCOLARIDAD: [REDACTED] CONTADOR PRIVADO FECHA DE NACIMIENTO: [REDACTED] ESTADO CIVIL: [REDACTED]		R.F.C.: [REDACTED]																																								
TRÁMITE	☒ ALTA ☐ BAJA ☐ CAMBIO ☐ CAMBIO DE PERCEPCIONES ☐ LICENCIA ☐ PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES VARIABLES ☐ PENSIÓN ALIMENTICIA ☐ CAMBIO DE DATOS																																										
DATOS DE LA PLAZA	NÚM. DE PLAZA: 000000 TIPO DE PLAZA: OPERATIVO ☒ ☐ ☐ CÓDIGO DEL PUESTO ANTERIOR: [REDACTED] CÓDIGO DEL PUESTO ACTUAL: 2002122 VIGENCIA: DEL 01/07/2019 AL 31/12/2019		PUESTO FUNCIONAL ANTERIOR: [REDACTED] PUESTO FUNCIONAL ACTUAL: AUDITOR CLAVE DEL CENTRO DE TRABAJO: 2210020000000																																								
PERCEPCIONES	<table border="1"><thead><tr><th>CONCEPTO</th><th>CLAVE</th><th>IMPORTE</th></tr></thead><tbody><tr><td>SUELDO B</td><td>0102</td><td>9,140.90</td></tr><tr><td>FORTALECIMIENTO AL SALARIO</td><td>0137</td><td>2,032.20</td></tr></tbody></table>		CONCEPTO	CLAVE	IMPORTE	SUELDO B	0102	9,140.90	FORTALECIMIENTO AL SALARIO	0137	2,032.20	<table border="1"><thead><tr><th>CONCEPTO</th><th>CLAVE</th><th>IMPORTE</th></tr></thead><tbody><tr><td>GRATIFICACIÓN</td><td>0109</td><td>2,500.00</td></tr><tr><td>DESPENSA</td><td>0512</td><td>911.00</td></tr></tbody></table>		CONCEPTO	CLAVE	IMPORTE	GRATIFICACIÓN	0109	2,500.00	DESPENSA	0512	911.00																					
CONCEPTO	CLAVE	IMPORTE																																									
SUELDO B	0102	9,140.90																																									
FORTALECIMIENTO AL SALARIO	0137	2,032.20																																									
CONCEPTO	CLAVE	IMPORTE																																									
GRATIFICACIÓN	0109	2,500.00																																									
DESPENSA	0512	911.00																																									
DEDUCCIONES	<table border="1"><thead><tr><th>CONCEPTO</th><th>CLAVE</th><th>IMPORTE</th></tr></thead><tbody><tr><td>APORTE A</td><td>1408</td><td>1,688.55</td></tr><tr><td>CUOTAS A</td><td>1540</td><td>515.15</td></tr></tbody></table>		CONCEPTO	CLAVE	IMPORTE	APORTE A	1408	1,688.55	CUOTAS A	1540	515.15	<table border="1"><thead><tr><th>CONCEPTO</th><th>CLAVE</th><th>IMPORTE</th></tr></thead><tbody><tr><td>CUOTAS B</td><td>1541</td><td>771.77</td></tr></tbody></table>		CONCEPTO	CLAVE	IMPORTE	CUOTAS B	1541	771.77																								
CONCEPTO	CLAVE	IMPORTE																																									
APORTE A	1408	1,688.55																																									
CUOTAS A	1540	515.15																																									
CONCEPTO	CLAVE	IMPORTE																																									
CUOTAS B	1541	771.77																																									
RADICACIÓN DEL PAGO	<table border="1"><thead><tr><th>MPD A</th><th>MPD B</th><th>L.R.</th><th>S.C.R.</th><th>EX</th><th>E</th><th>T.R.</th></tr></thead><tbody><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr></tbody></table>				MPD A	MPD B	L.R.	S.C.R.	EX	E	T.R.																																
MPD A	MPD B	L.R.	S.C.R.	EX	E	T.R.																																					
DATOS LABORALES DEL SERVIDOR PÚBLICO	FECHA DE INGRESO AL SERVICIO: 01/07/2019 FECHA DE INGRESO A LA PROBLEM: 01/07/2019 ANTIGÜEDAD EFECTIVA: 1 AÑO HORARIO: DE 8:00 A 20:00 HRS. TIPO DE RELACIÓN LABORAL: PERMANENTE TIPO DE SINDICATO: NO SINDICALIZADO VIGENCIA: DEL 01/07/2019 AL 31/12/2019		FECHA DEL ÚLTIMO PAGO DEL SERVIDOR PÚBLICO: 01/07/2019 FECHA DE LA ÚLTIMA PROMOCIÓN: [REDACTED] CLAVE DEL SERVIDOR PÚBLICO: 0000001 CLAVE DEL ISSEMYM: [REDACTED] TIPO DE ASIGNACIÓN: 4 ASES Y 4 CON ISSEMYM TIPO DE IMPUESTO: 0 PAGA CLAVE AL: [REDACTED]																																								
DATOS DEL SUSTITUTO	C.V.E. ISSEMYM: [REDACTED] NOMBRE: [REDACTED] R.F.C.: [REDACTED]																																										
DATOS DEL CAMBIO	TIPO DE CAMBIO: PROMOCIÓN DEL TRANSPARENCIA DERIVACIÓN MONUMENTO INGRESO TEMPORAL VIGENCIA: DEL AL																																										
DATOS DE LA BAJA	FECHA DE BAJA: [REDACTED] RESCISIÓN [REDACTED] FUSIÓN [REDACTED] FALLECIMIENTO [REDACTED] MOTIVO: [REDACTED] RESOLUCIÓN DE LA SERIA DE LA CONTRALORIA [REDACTED] INHABILITACIÓN MÉDICA [REDACTED] OTROS [REDACTED]																																										
FINQUILTO	<table border="1"><thead><tr><th>CONCEPTO A</th><th>CLAVE</th><th>IMPORTE</th></tr></thead><tbody><tr><td>SUELDO</td><td></td><td></td></tr><tr><td>PRIMA POR PERMANENCIA EN EL SERVICIO</td><td></td><td></td></tr><tr><td>PRIMA VACACIONAL</td><td></td><td></td></tr><tr><td>ASIGNACIÓN PROPORCIONAL</td><td></td><td></td></tr><tr><td>OTRO</td><td></td><td></td></tr><tr><td>SUMA A:</td><td></td><td></td></tr></tbody></table>		CONCEPTO A	CLAVE	IMPORTE	SUELDO			PRIMA POR PERMANENCIA EN EL SERVICIO			PRIMA VACACIONAL			ASIGNACIÓN PROPORCIONAL			OTRO			SUMA A:			<table border="1"><thead><tr><th>CONCEPTO B</th><th>CLAVE</th><th>IMPORTE</th></tr></thead><tbody><tr><td>PAGO IMPROCEDENTE</td><td></td><td></td></tr><tr><td>PRÉSTAMO DIRECTO</td><td></td><td></td></tr><tr><td>OTROS</td><td></td><td></td></tr><tr><td>SUMA B:</td><td></td><td></td></tr><tr><td>TOTAL NETO:</td><td></td><td></td></tr></tbody></table>		CONCEPTO B	CLAVE	IMPORTE	PAGO IMPROCEDENTE			PRÉSTAMO DIRECTO			OTROS			SUMA B:			TOTAL NETO:		
CONCEPTO A	CLAVE	IMPORTE																																									
SUELDO																																											
PRIMA POR PERMANENCIA EN EL SERVICIO																																											
PRIMA VACACIONAL																																											
ASIGNACIÓN PROPORCIONAL																																											
OTRO																																											
SUMA A:																																											
CONCEPTO B	CLAVE	IMPORTE																																									
PAGO IMPROCEDENTE																																											
PRÉSTAMO DIRECTO																																											
OTROS																																											
SUMA B:																																											
TOTAL NETO:																																											
LICENCIA	CON BOLETO DE SUELDO SIN BOLETO DE SUELDO ALTA BAJA POR EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL AL MOTIVO																																										
PENSIÓN ALIMENTICIA	TIPO DE MOVIMIENTO: ALTA BAJA CAMBIO INGRESO QUINCENAL AÑO BENEFICIARIO (NOMBRE): [REDACTED] R.F.C.: [REDACTED] IMPORTE DEL DESCUENTO: [REDACTED] % DEL DESCUENTO:																																										
* ACEPTO QUE SI POR LA INGRESIÓN AL SERVICIO DE ADSCRIPCIÓN, EN TODO NO SE LEZIMEN DE NINGUNA SUSTANCIAL SIN INTERVENIR, NOTIFICANDOSE DEL CAMBIO CON UN MES DE ANTERIORIDAD. SOLICITO BAJA PREVISTA EN SU CASO VIGENCIA: NO SI EN EL ÚLTIMO DESEMPEÑO OTRO EMPLEO O OCUPACIÓN EN OTRO ÁREA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O MUNICIPAL, VIGENCIA A PARTIR DEL: 01/07/2019																																											
ACONSEJAMIENTO: PROTESTO GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN PARTICULAR DEL ESTADO, LAS LEYES QUE DE UNA O DE OTRAS MANERAS Y CUMPLIR POR PATRIOTISMO CON LOS DEBERES ENCOMENDADOS, EN EL PUESTO DESIGNADO. FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO: [REDACTED] 01/07/2019																																											
FIRMAS	TITULAR DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO LUIS ENRIQUE GÓMEZ GARCÍA		JEFE DE LA UNIDAD DE APOYO ADMINISTRATIVO LIC. VICTOR GARCÍA DE OCHOA HERIBERTO FRAZCO FRANCO																																								
FECHA DE REVISIÓN: 01/07/2019		FECHA DE AUTORIZACIÓN: 01/07/2019																																									

Eliminadas 17 palabras, contenidas en 6 renglones de este documento.

Fundamento Legal, Artículos 3 fracción IX y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y el Numeral Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, en virtud de tratarse de datos personales, consistentes en R.F.C., Colonia, Municipio, C.P., Fecha de Nacimiento, Entidad de Nacimiento, Estado Civil, Clave de ISSEMYM y CURP, del servidor público RODRÍGUEZ SÁNCHEZ MARTÍN

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large 'R' and various initials.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

GRANDE

15/02/2018

Aviso de Movimientos

1. TIPO DE MOVIMIENTO	2. FECHA DE MOVIMIENTO	3. CLAVE ISSEMYM
ALTA	01/02/2018	
4. CURP	5. NOMBRE COMPLETO DEL SERVIDOR PÚBLICO	
	RODRIGUEZ SANCHEZ MARTIN	
6. NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN PÚBLICA		7. CLAVE DE LA INSTITUCIÓN
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE		10051
8. FIRMA	9. FECHA DE EMISIÓN	10. NÚMERO DE REFERENCIA
	22/08/2018	1543180822104650
11. SELLO DIGITAL		

ART 31 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS: La base de cálculo para el pago de las aportaciones no podrá exceder de un salario mínimo de trabajo diario de salario mínimo, ni superior a 16 salarios

PD-CPS-05-01-V0-01

Eliminadas 3
palabras, de 3
 renglones.
Fundamento Legal,
Artículos 3 fracción
IX y 143 fracción I de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información Pública
del Estado de
México y
Municipios, y el
Numeral
Quincuagésimo
Noveno de los
Lineamientos
Generales en
Materia de
Clasificación y
Desclasificación de
la Información
Pública. En virtud de
tratarse de datos
personales
consistentes en:
Clave de ISSEMYM,
CURP y Sello Digital
del servidor público
RODRÍGUEZ
SÁNCHEZ MARTIN

11.
2
1
2



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROPAAEA
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE MÉXICO

FOLIO
FECHA

0032
01-12-2019

FORMATO ÚNICO DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL

ADSCRIPCIÓN	ORDENANDO: PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE		AUTORIZACIÓN: ORIGEN DEL PROCEDIMIENTO				
DATOS GENERALES	NOMBRE: VILLANUEVA DE LA CRUZ SONIA DOMICILIO: [REDACTED] COLONIA: [REDACTED] MUNICIPIO: [REDACTED] C.P.: [REDACTED] FECHA DE NACIMIENTO: [REDACTED] ENTIDAD DE NACIMIENTO: [REDACTED] ESCOLARIDAD: [REDACTED] ESTADO CIVIL: [REDACTED]						
TRÁMITE	☒ ALTA ☐ BAJA ☐ CAMBIO ☐ CAMBIO DE PERCEPCIONES ☐ LICENCIA ☐ PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES VARIABLES ☐ PENSIÓN ALIMENTICIA ☐ CAMBIO DE DATOS						
DATOS DE LA PLAZA	No. de plaza: 0000217 Tipo de plaza: OPERATIVO Código del puesto anterior: [REDACTED] Código del puesto actual: J0700003 Vigencia: DEL 01/12/2019 AL 30/09/2020		PUESTO FUNCIONAL ANTERIOR: PUESTO FUNCIONAL ACTUAL: SECRETARÍA O CLAVE DEL CENTRO DE TRABAJO: 221003(1400003)				
PERCEPCIONES	CONCEPTO	CLAVE	IMPORTE	CONCEPTO	CLAVE	IMPORTE	
	SUELDO	0102	8,878.00	GRATIFICACIÓN	0109	1,455.60	
	FORTALECIMIENTO AL SALARIO	0137	1,129.10	DESPENSA	0513	311.60	
DEDUCCIONES	CONCEPTO	CLAVE	IMPORTE	CONCEPTO	CLAVE	IMPORTE	
	IMPUESTO	5408	376.85	CUOTAS D	1543	154.45	
	CUOTAS I	5540	450.70				
RADICACIÓN DEL PAGO	MIPRA	REPOS	C.P.	OTRO	SE	E	T.P.
DATOS LABORALES DEL SERVIDOR PÚBLICO	FECHA DE INGRESO AL BEM: 01/12/2018 FECHA DE INGRESO A LA PROPAAEA: 01/12/2018 ANTIGÜEDAD EFECTIVA: MONEDERO: DE BOLA SILVERIAS TIPO DE RELACIÓN LABORAL: PERMANENTE TIPO DE SINDICATO: NO SINDICALIZADO VIGENCIA: DEL 01/12/2018 AL 30/09/2020			FECHA DEL ÚLTIMO SERVIDOR PÚBLICO: INGRESO A LA ÚLTIMA PROMOCIÓN: CLAVE DEL SERVIDOR PÚBLICO: 0000217 CLAVE DEL EMPLEO: [REDACTED] TIPO DE ASIGNACIÓN: 1 ALIC y 8.10% ISSEMYM TIPO DE PAGUETO: 2 PASA CLAVE: [REDACTED]			
DATOS DEL SUSTITUTO	CIVIL ISSEMYM NOMBRE: [REDACTED] R.F.C.: [REDACTED]						
DATOS DEL CAMBIO	TIPO DE CAMBIO: PROMOCIÓN TRANSFERENCIA BRIDACIÓN MOVIMIENTO INGRESO TEMPORAL VIGENCIA: DEL AL						
DATOS DE LA BAJA	FECHA DE BAJA: MOTIVO: RENUNCIA		RESOLUCIÓN: RESOLUCIÓN DE LA SALA DE LA CONTRALORÍA		JURISDICCIÓN: INHABILITACIÓN MÉDICA		
FINQUITO	CONCEPTO A: SUELDO PRIMA POR PERM. EN EL SERVICIO PRIMA VACACIONAL ADJUNALDO PROPORCIONAL OTRO SUMA A:		CLAVE IMPORTE		CONCEPTO B: PAGO IMPROCEDENTE PRESTAMO DIRECTO OTRO SUMA B: TOTAL NETO		
LICENCIA	CON GOCE DE SUELDO UN GOCE DE SUELDO POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL AL MOTIVO: ALTA BAJA						
PENSIÓN ALIMENTICIA	TIPO DE MOVIMIENTO: ALTA BAJA CAMBIO VIGENCIA: QUINCENAL R.F.C.: AÑO BENEFICIARIO (NOMBRE): IMPORTE DEL DESCUENTO:						
* ACEPTO DAR LA FORMA NECESSARIA EN LUGAR DE ASESORADO, EN TANTO NO SE LEVANTE EN BANCARRA SUSTENTANDO MIS INTERESES, INTERCAMBIANDO DEL COMERCIO CON UN SALA DE ASSESORACIÓN DECLARO BAJA PROTESTA DE BAJA VERDAD: NO LAS DECLARACIONES DESPREZANDO OTRO EMPLEO O COMISION EN CONTRA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O MUNICIPAL NEOLIBRAMIENTO: VIGENCIA A PARTIR DE: 01/12/2019							
PROTESTO GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN PARTICULAR DEL ESTADO, LAS LEYES QUE DE UNO O DE OTRA MANERA Y CUMPLIR LAS Y PATRIOTICAMENTS CON LOS DEBERES ENCARGADOS, EN EL PUESTO DESIGNADO [Firma: Sonia Villanueva de la Cruz]							
FIIRMAS	TITULAR DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE ESTADO DE MÉXICO LUIS ENRIQUE GÓMEZ GARCÍA FECHA DE REVISIÓN: 01/12/2019		JEFE DE LA UNIDAD DE PERSONAL ADMINISTRATIVO VIC. VÍCTOR GARCÍA DE DONA FECHA DE AUTORIZACIÓN: 01/12/2019		ELABORÓ: HEBERT ELSA RAMÍREZ FRANCO		

Eliminadas 22 palabras, contenidas en 6 renglones de este documento.
Fundamento Legal, Artículos 3 fracción IX y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y el Numeral Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, en virtud de tratarse de datos personales, consistentes en R.F.C., Colonia, Municipio, C.P., Fecha de Nacimiento, Entidad de Nacimiento, Estado Civil, Clave de ISSEMYM y CURP, de la servidora pública VILLANUEVA DE LA CRUZ SONIA

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large '2' at the bottom.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



ISSEMYM

Aviso de Movimientos

1. TIPO DE MOVIMIENTO: ALTA	2. FECHA DE MOVIMIENTO: 01/12/2019	3. CLAVE ISSEMYM: [REDACTED]
4. CURP: [REDACTED]	5. NOMBRE COMPLETO DEL SERVIDOR PÚBLICO: VILLANUEVA DE LA CRUZ SONIA	
6. NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN PÚBLICA: PROCURADURIA DE PROTECCION AL AMBIENTE		7. CLAVE DE LA INSTITUCIÓN: 10051
8. FIRMA: [Signature]	9. FECHA DE EMISIÓN: 11/12/2019	10. NÚMERO DE REFERENCIA: 1543191211121325
11. SELLO DIGITAL: [REDACTED]		

ART. 31 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. La base de cálculo para determinar las cuotas y aportaciones no podrá ser en ningún caso, inferior al monto diario del salario mínimo, ni superior a 16 salarios

Eliminadas 3
palabras, de 3
renglones.

Fundamento Legal,
Artículos 3 fracción
IX y 143 fracción I de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información Pública
del Estado de
México y
Municipios, y el
Numeral
Quincuagésimo
Noveno de los
Lineamientos
Generales en
Materia de
Clasificación y
Desclasificación de
la Información
Pública. En virtud de
tratarse de datos
personales
consistentes en:
Clave de ISSEMYM,
CURP y Sello Digital
de la servidora
pública VILLANUEVA
DE LA CRUZ SONIA

41.
4/11
20

41

41

FORMATO ÚNICO DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL

[illegible]

Eliminadas 17
palabras, contenidas en
6 renglones de este
documento.

Fundamento Legal, Artículos 3 fracción IX y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y el Numeral Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, en virtud de tratarse de datos personales, consistentes en R.F.C., Colonia, Municipio, C.P., Fecha de Nacimiento, Entidad de Nacimiento, Estado Civil, Clave de ISSEMYM y CURP del servidor público MIRANDA ZENIL HUGO JOSÉ LUIS

Randy Ogden 17/07/2008

14. A
4



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



ISSEMYM

Aviso de Movimientos

1. TIPO DE MOVIMIENTO: ALTA	2. FECHA DE MOVIMIENTO: 04/03/2020	3. CLAVE ISSEMYM: [REDACTED]
4. CURP: [REDACTED]	5. NOMBRE COMPLETO DEL SERVIDOR PÚBLICO: MIRANDA ZENIL HUGO JOSE LUIS	
6. NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN PÚBLICA: PROCURADURIA DE PROTECCION AL AMBIENTE		7. CLAVE DE LA INSTITUCIÓN: 10051
8. FIRMA: [Signature]	9. FECHA DE EMISIÓN: 11/03/2020	10. NÚMERO DE REFERENCIA: 1543200311165850
11. SELLO DIGITAL: [REDACTED]		

ART 31 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. La base de cálculo para determinar las cuotas y aportaciones no podrá ser en ningún caso, inferior al monto diario del salario mínimo, ni superior a 10 salarios

Eliminadas 3
palabras, de 3
renglones.
Fundamento Legal,
Artículos 3 fracción
IX y 143 fracción I de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información Pública
del Estado de
México y
Municipios, y el
Numeral
Quincuagésimo
Noveno de los
Lineamientos
Generales en
Materia de
Clasificación y
Desclasificación de
la Información
Pública. En virtud de
tratarse de datos
personales
consistentes en:
Clave de ISSEMYM,
CURP y Sello Digital
del servidor público
MIRANDA ZENIL
HUGO JOSÉ LUIS

Handwritten signatures and initials at the bottom right of the page.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROPAEAL
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

FOLIO
FECHA

018
16-10-2021

FORMATO ÚNICO DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL

ADSCRIPCIÓN	ORGANISMO: PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE	SUBDIRECCIÓN: SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO																																																
DATOS GENERALES	NOMBRE: TINAJERO SÁNCHEZ JOSÉ LUIS DOMICILIO: [REDACTED] COLONIA: [REDACTED] MUNICIPIO: [REDACTED] E.P.A. [REDACTED] FECHA DE NACIMIENTO: [REDACTED] ENTIDAD DE NACIMIENTO: [REDACTED] EXCOLARISADO: [REDACTED] ESTADO CIVIL: [REDACTED]																																																	
TRÁMITE	☒ ALTA ☐ BAJA ☐ CAMBIO ☐ CAMBIO DE PERCEPCIONES ☐ LICENCIA ☐ PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES VARIABLES ☐ PENSIÓN ALIMENTICIA ☐ CAMBIO DE DATOS																																																	
DATOS DE LA PLAZA	No. DE PLAZA: 000030 TIPO DE PLAZA: OPERATIVO CÓDIGO DEL PUESTO ANTERIOR: [REDACTED] CÓDIGO DEL PUESTO ACTUAL: 000030 VIGENCIA: DEL 16/10/2021 AL 30/09/2022 PUESTO FUNCIONAL ANTERIOR: [REDACTED] PUESTO FUNCIONAL ACTUAL: ALTERNATIVA DE CLAVE DEL CENTRO DE TRABAJO: 021/2015001001																																																	
PERCEPCIONES	<table border="1"><thead><tr><th>CONCEPTO</th><th>CLAVE</th><th>IMPORTE</th><th>CONCEPTO</th><th>CLAVE</th><th>IMPORTE</th></tr></thead><tbody><tr><td>SUELDO</td><td>0102</td><td>9,820.30</td><td>GRATIFICACIÓN</td><td>0105</td><td>2,702.80</td></tr><tr><td>PORTALIDAD AL SALARIO</td><td>0101</td><td>2,151.30</td><td>DEPORTIVA</td><td>0112</td><td>970.90</td></tr></tbody></table>		CONCEPTO	CLAVE	IMPORTE	CONCEPTO	CLAVE	IMPORTE	SUELDO	0102	9,820.30	GRATIFICACIÓN	0105	2,702.80	PORTALIDAD AL SALARIO	0101	2,151.30	DEPORTIVA	0112	970.90																														
CONCEPTO	CLAVE	IMPORTE	CONCEPTO	CLAVE	IMPORTE																																													
SUELDO	0102	9,820.30	GRATIFICACIÓN	0105	2,702.80																																													
PORTALIDAD AL SALARIO	0101	2,151.30	DEPORTIVA	0112	970.90																																													
DEDUCCIONES	<table border="1"><thead><tr><th>CONCEPTO</th><th>CLAVE</th><th>IMPORTE</th><th>CONCEPTO</th><th>CLAVE</th><th>IMPORTE</th></tr></thead><tbody><tr><td>IMPUESTO</td><td>5408</td><td>1,718.30</td><td>CUOTAS SA</td><td>5541</td><td>829.13</td></tr><tr><td>CUOTAS T</td><td>5540</td><td>828.54</td><td></td><td></td><td></td></tr></tbody></table>		CONCEPTO	CLAVE	IMPORTE	CONCEPTO	CLAVE	IMPORTE	IMPUESTO	5408	1,718.30	CUOTAS SA	5541	829.13	CUOTAS T	5540	828.54																																	
CONCEPTO	CLAVE	IMPORTE	CONCEPTO	CLAVE	IMPORTE																																													
IMPUESTO	5408	1,718.30	CUOTAS SA	5541	829.13																																													
CUOTAS T	5540	828.54																																																
RADICACIÓN DEL PASO	NRO. A. NRO. B. E.P.A. E.C.E. C.A. S. T.P.																																																	
DATOS LABORALES DEL SERVIDOR PÚBLICO	FECHA DE INGRESO AL SERVIDOR PÚBLICO: 16/10/2021 FECHA DE INGRESO A LA PROPAEAL: 16/10/2021 ANTIGÜEDAD SERVIDOR: [REDACTED] HORARIO: DE 8:00 A 18:00 HRS. TIPO DE RELACIÓN LABORAL: PERMANENTE TIPO DE SINDICATO: NO SINDICATIZADO VIGENCIA: DEL 16/10/2021 AL 30/09/2022 FECHA DEL ÚLTIMO PAGO DEL C.D.T.: [REDACTED] FECHA DE LA ÚLTIMA PRESENCIA: [REDACTED] CLAVE DEL SERVIDOR PÚBLICO: 000030 CLAVE DEL SERVIDOR: [REDACTED] TIPO DE ASOCIACIÓN: [REDACTED] TIPO DE EMPLEO: [REDACTED]																																																	
DATOS DEL SUSTITUTO	C.V.E. ISSEMYM: [REDACTED] NOMBRE: [REDACTED]																																																	
DATOS DEL CAMBIO	TIPO DE CAMBIO: PROMOCIÓN TRANSFERENCIA DIRECCIÓN MOVIMIENTO INGRESO TEMPORAL VIGENCIA: DEL AL																																																	
DATOS DE LA BAJA	FECHA DE BAJA: [REDACTED] RESERCIÓN: [REDACTED] MOTIVO: RENUNCIA RESOLUCIÓN DE LA URA, DE LA CONTRALORÍA INABILITACIÓN MÉDICA: [REDACTED] FALLECIMIENTO: [REDACTED] OTROS: [REDACTED]																																																	
FINIQUITO	<table border="1"><thead><tr><th>CONCEPTO A</th><th>CLAVE</th><th>IMPORTE</th><th>CONCEPTO B</th><th>CLAVE</th><th>IMPORTE</th></tr></thead><tbody><tr><td>SUELDO</td><td></td><td></td><td>PAGO IMPROPORCIONAL</td><td></td><td></td></tr><tr><td>PRIMA POR PERM. EN EL SERVICIO</td><td></td><td></td><td>PRESTAMO DIRECTO</td><td></td><td></td></tr><tr><td>PRIMA VACACIONAL</td><td></td><td></td><td>OTROS</td><td></td><td></td></tr><tr><td>AGUINALDO PROPORCIONAL</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>OTRO</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>SUMA A</td><td></td><td></td><td>SUMA B</td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td>TOTAL NETO</td><td></td><td></td></tr></tbody></table>		CONCEPTO A	CLAVE	IMPORTE	CONCEPTO B	CLAVE	IMPORTE	SUELDO			PAGO IMPROPORCIONAL			PRIMA POR PERM. EN EL SERVICIO			PRESTAMO DIRECTO			PRIMA VACACIONAL			OTROS			AGUINALDO PROPORCIONAL						OTRO						SUMA A			SUMA B						TOTAL NETO		
CONCEPTO A	CLAVE	IMPORTE	CONCEPTO B	CLAVE	IMPORTE																																													
SUELDO			PAGO IMPROPORCIONAL																																															
PRIMA POR PERM. EN EL SERVICIO			PRESTAMO DIRECTO																																															
PRIMA VACACIONAL			OTROS																																															
AGUINALDO PROPORCIONAL																																																		
OTRO																																																		
SUMA A			SUMA B																																															
			TOTAL NETO																																															
LICENCIA	CON GOCE DE SUELDO SIN GOCE DE SUELDO POR EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL AL ALTA BAJA MOTIVO: [REDACTED]																																																	
PENSIÓN ALIMENTICIA	TIPO DE MOVIMIENTO: ALTA BAJA CAMBIO VIGENCIA: [REDACTED] QUINCENA: [REDACTED] AÑO: [REDACTED] BENEFICIARIO (NOMBRE): [REDACTED] IMPORTE DEL DESCUENTO: [REDACTED] % DEL DESCUENTO: [REDACTED]																																																	
ACEPTO QUE SE NOMBRARÉ EN LA PLAZA DE ADSCRIPCIÓN, EN EL PUESTO ACTUAL DE DESIGNACIÓN DE MI NOMBRE, POR EL TIEMPO QUE ME FUE DESIGNADO, CON LA RESPONSABILIDAD DE CUMPLIR LAS OBLIGACIONES DEL SERVIDOR PÚBLICO, DE ACORDA CON LA LEY DEL SERVIDOR PÚBLICO, DE LA ENTIDAD DE ORIGEN, Y DE LA ENTIDAD DE DESTINO, Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE [REDACTED]. FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO: [REDACTED] FECHA DEL SERVIDOR PÚBLICO: [REDACTED]																																																		
FIRMAS	TITULAR DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO: LUIS FALCÓN GARCÍA JEFE DE LA UNIDAD DE APOYO ADMINISTRATIVO: MARTÍN PABLO JACQUES TORRES ELABORÓ: HERBERT GUILLERMO FRANCO FECHA DE REVISIÓN: 16/10/2021 FECHA DE AUTORIZACIÓN: 16/10/2021																																																	

Eliminadas 18 palabras, contenidas en 6 renglones de este documento.
Fundamento Legal, Artículos 3 fracción IX y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y el Numeral Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, en virtud de tratarse de datos personales, consistentes en R.F.C., Colonia, Municipio, C.P., Fecha de Nacimiento, Entidad de Nacimiento, Estado Civil, Clave de ISSEMYM y CURP del servidor público TINAJERO SÁNCHEZ JOSÉ LUIS

sl.
A

7

20

3



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



ISSEMYM

Aviso de Movimientos

1. TIPO DE MOVIMIENTO: ALTA	2. FECHA DE MOVIMIENTO: 18/10/2021	3. CLAVE ISSEMYM: [REDACTED]
4. CURP: [REDACTED]	5. NOMBRE COMPLETO DEL SERVIDOR PÚBLICO: TINAJERO SANCHEZ JOSE LUIS	
6. NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN PÚBLICA: PROCURADURIA DE PROTECCION AL AMBIENTE		7. CLAVE DE LA INSTITUCIÓN: 10051
8. FIRMA: [Signature]	9. FECHA DE EMISIÓN: 20/10/2021	10. NÚMERO DE REFERENCIA: 1543211020111818
11. SELLO DIGITAL: [REDACTED]		

ART. 31 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. La base de cálculo para determinar las cuotas y aportaciones no podrá ser en ningún caso, inferior al monto diario del salario mínimo, ni superior a 16 salarios

Eliminadas 3
palabras, de 3
renglones.

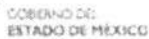
Fundamento Legal,
Artículos 3 fracción
IX y 143 fracción I de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información Pública
del Estado de
México y
Municipios, y el
Numeral

Quincuagésimo
Noveno de los
Lineamientos

Generales en
Materia de
Clasificación y
Desclasificación de
la Información
Pública. En virtud de
tratarse de datos
personales

consistentes en:
Clave de ISSEMYM,
CURP y Sello Digital
del servidor público
TINAJERO SANCHEZ
JOSÉ LUIS

[Handwritten signatures and marks]



PROPAEM

FOLIO
FECHA

0034
16-08-2017

ADSCRIPCIÓN	ORGANISMO: PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE		SUBDIRECCIÓN: DEPARTAMENTO	SUBDIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA																																							
DATOS GENERALES	NOMBRE: MINILZA CRUZ MUÑOZ DAVID		A.P.C. [REDACTED]																																								
	DOMICILIO: [REDACTED]		CORREO: [REDACTED]																																								
	MUNICIPIO: [REDACTED]		C.P. [REDACTED]																																								
	ENTIDAD DE NACIMIENTO: [REDACTED]		FECHA DE NACIMIENTO: [REDACTED]																																								
CÓDIGO DEL PUESTO ANTERIOR: [REDACTED]		ESCALARIDAD: IVG EN TERCEO COMPUTACIONALES		ESTADO CIVIL: [REDACTED]																																							
TRÁMITE	☐ ALTA ☐ BAJA ☒ CAMBIO ☐ CAMBIO DE PERCEPCIONES ☐ LICENCIA ☐ PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES VARIABLES ☐ PENSIÓN ALIMENTICIA ☐ CAMBIO DE DATOS																																										
DATOS DE LA PLAZA	No. DE PLAZA: 0000394 TIPO DE PLAZA: OPERATIVO CÓDIGO DEL PUESTO ANTERIOR: [REDACTED] CÓDIGO DEL PUESTO ACTUAL: 90001181 VIGENCIA: DEL 18/08/2017 AL 99/99/99		PUESTO FUNCIONAL ANTERIOR: PUESTO FUNCIONAL ACTUAL: ABOGADO DICTAMINADOR CLAVE DEL CENTRO DE TRABAJO: 212610100																																								
PERCEPCIONES	<table border="1" style="width:100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>CLAVE</th> <th>IMPORTE</th> </tr> <tr> <td>SUELDO 8</td> <td>0102</td> <td>10,348.30</td> </tr> <tr> <td>COMPENSACIÓN</td> <td>0117</td> <td>1,308.50</td> </tr> </table>		CONCEPTO	CLAVE	IMPORTE	SUELDO 8	0102	10,348.30	COMPENSACIÓN	0117	1,308.50	<table border="1" style="width:100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>CLAVE</th> <th>IMPORTE</th> </tr> <tr> <td>GRATIFICACIÓN</td> <td>0108</td> <td>2,942.50</td> </tr> <tr> <td>DESPENSA</td> <td>0512</td> <td>896.00</td> </tr> </table>		CONCEPTO	CLAVE	IMPORTE	GRATIFICACIÓN	0108	2,942.50	DESPENSA	0512	896.00																					
	CONCEPTO	CLAVE	IMPORTE																																								
SUELDO 8	0102	10,348.30																																									
COMPENSACIÓN	0117	1,308.50																																									
CONCEPTO	CLAVE	IMPORTE																																									
GRATIFICACIÓN	0108	2,942.50																																									
DESPENSA	0512	896.00																																									
DEDUCCIONES	<table border="1" style="width:100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>CLAVE</th> <th>IMPORTE</th> </tr> <tr> <td>IMPUESTO</td> <td>1408</td> <td>2,154.73</td> </tr> <tr> <td>CUOTAS 3</td> <td>5590</td> <td>648.87</td> </tr> </table>		CONCEPTO	CLAVE	IMPORTE	IMPUESTO	1408	2,154.73	CUOTAS 3	5590	648.87	<table border="1" style="width:100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>CLAVE</th> <th>IMPORTE</th> </tr> <tr> <td>CUOTAS 31</td> <td>5511</td> <td>851.78</td> </tr> </table>		CONCEPTO	CLAVE	IMPORTE	CUOTAS 31	5511	851.78																								
	CONCEPTO	CLAVE	IMPORTE																																								
IMPUESTO	1408	2,154.73																																									
CUOTAS 3	5590	648.87																																									
CONCEPTO	CLAVE	IMPORTE																																									
CUOTAS 31	5511	851.78																																									
RADICACIÓN DEL PAGO	MONEDA: MONEDA MONEDA: MONEDA C.P. C.P. D.C.T. D.C.T. B.P. B.P. B. B. T2. T2.																																										
DATOS LABORALES DEL SERVIDOR PÚBLICO	FECHA DE INGRESO AL SER: 18/08/2017 FECHA DE INGRESO A LA PROPIEDAD: 18/08/2017 ANTIQUIDAD DISCIPLINARIA: [REDACTED] HONORARIO: DE \$0.00 A \$200.00 TIPO DE RELACIÓN LABORAL: PERMANENTE TIPO DE SINDICATO: NO SINDICALIZADO VIGENCIA: DEL 18/08/2017 AL 99/99/99		FECHA DEL ÚLTIMO ESPASMO DEL SER: [REDACTED] FECHA DE LA ÚLTIMA PROMOCIÓN: [REDACTED] CLAVE DEL SERVIDOR PÚBLICO: 00000000 CLAVE DEL SERVIDOR: [REDACTED] TIPO DE APORTACIÓN: F. A. 0.00 Y 0.00% (0.00%) TIPO DE IMPUESTO: [REDACTED] C.U.R.P.: [REDACTED]																																								
DATOS DEL SUSTITUTO	C.V.E. [REDACTED]		NOMBRE: [REDACTED]																																								
DATOS DEL CAMBIO	TIPO DE CAMBIO: PROMOCIÓN TRANSFERENCIA DESERCIÓN VIGENCIA: DEL AL		MOVIMIENTO: ☒ INGRESO ☐ TEMPORAL																																								
DATOS DE LA BAJA	FECHA DE BAJA: [REDACTED] MOTIVO: RESERVA RESERVA: RESERVA		RESERVA: RESERVA RESERVA: RESERVA																																								
PENGUINATO	<table border="1" style="width:100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <th>CONCEPTO A:</th> <th>CLAVE</th> <th>IMPORTE</th> </tr> <tr> <td>SUELDO</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>PRIMA POR PERMANENCIA EN EL SERVICIO</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>PRIMA VACACIONAL</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>AGUINALDO PROPORCIONAL</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>OTRO</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>SUMA A:</td> <td></td> <td></td> </tr> </table>		CONCEPTO A:	CLAVE	IMPORTE	SUELDO			PRIMA POR PERMANENCIA EN EL SERVICIO			PRIMA VACACIONAL			AGUINALDO PROPORCIONAL			OTRO			SUMA A:			<table border="1" style="width:100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <th>CONCEPTO B:</th> <th>CLAVE</th> <th>IMPORTE</th> </tr> <tr> <td>PAGO IMPROCEDENTE</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>PRÉSTAMO DIRECTO</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>OTROS</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>SUMA B:</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>TOTAL NETO:</td> <td></td> <td></td> </tr> </table>		CONCEPTO B:	CLAVE	IMPORTE	PAGO IMPROCEDENTE			PRÉSTAMO DIRECTO			OTROS			SUMA B:			TOTAL NETO:		
	CONCEPTO A:	CLAVE	IMPORTE																																								
SUELDO																																											
PRIMA POR PERMANENCIA EN EL SERVICIO																																											
PRIMA VACACIONAL																																											
AGUINALDO PROPORCIONAL																																											
OTRO																																											
SUMA A:																																											
CONCEPTO B:	CLAVE	IMPORTE																																									
PAGO IMPROCEDENTE																																											
PRÉSTAMO DIRECTO																																											
OTROS																																											
SUMA B:																																											
TOTAL NETO:																																											
LICENCIA	CON GOCE DE SUELDO POR EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL AL		ALTA BAJA MOTIVO: [REDACTED]																																								
PENSIÓN ALIMENTICIA	TIPO DE INCUMPLIMIENTO: ALTA BAJA CAMBIO BENEFICIARIO (NOMBRE): [REDACTED] IMPORTE DEL DESGASTE: [REDACTED]		VIGENCIA: [REDACTED] CUOTAS: [REDACTED] R.C.: [REDACTED] N. DEL DESGASTE: [REDACTED]																																								
ACEPTO QUE RECONOZCO DISPONER EN CALIDAD DE ASESORADO, EN DATOS DE LA VERIFICACIÓN DE MI INTERÉS, NOTIFICACIONES DEL CAMBIO CON UN MES DE ANTERIORIDAD. DE LO CUAL HAGO CONSTAR DE MIRO EN MIRO QUE NO ME INTERESA EL CAMBIO EN DATOS DE LA VERIFICACIÓN DE MI INTERÉS, NOTIFICACIONES DEL CAMBIO CON UN MES DE ANTERIORIDAD. NOTIFICACIÓN: [REDACTED]																																											
PROTESTO JURAMENTO Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN PARTICIPATIVA DEL ESTADO, LAS LEYES QUE DE UNA O DE OTRAS MANERAS Y CLAVES DEL SERVIDOR PÚBLICO Y PARTICIPACIÓN EN LOS DEBERES ENCARGADOS EN EL PUESTO DESIGNADO.																																											
FIRMAS: [REDACTED]																																											
TITULAR DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE ORGANIZADO DE MEXICO U.E. ALVARO MUÑOZ VERA U.E. VICTOR GARCIA DE CORDO FECHA DE REVISIÓN: 18/08/2017 FECHA DE APORTACIÓN: 18/08/2017 P.L. GARCIA MUÑOZ VERA DE CORDO																																											

Fundamento Legal, Artículos 3 fracción IX y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y el Numeral Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, en virtud de tratarse de datos personales, consistentes en R.F.C., Colonia, Municipio, C.P., Fecha de Nacimiento, Entidad de Nacimiento, Estado Civil, Clave de ISSEMYM y CURP, del servidor público MENDOZA CRUZ HUGO DARÍO

2. 2



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
EN GRANDE

ISSEMYM

Aviso de Movimientos

1. TIPO DE MOVIMIENTO: ALTA	2. FECHA DE MOVIMIENTO: 2015-04-10	3. CLAVE ISSEMYM: [REDACTED]
4. CURP: [REDACTED]	5. NOMBRE COMPLETO DEL SERVIDOR PÚBLICO: MENDOZA CRUZ HUGO DARIO	
6. NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN PÚBLICA: PROCURADURIA DE PROTECCION AL AMBIENTE		7. CLAVE DE LA INSTITUCIÓN: 10351
8. FIRMA: 	9. FECHA DE EMISIÓN: 2015-05-05	10. NÚMERO DE REFERENCIA: 20150505 19114023
11. SELLO DIGITAL [REDACTED]		

ART. 31 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. La base de cálculo para determinar las cuotas y aportaciones no podrá ser en ningún caso, inferior al monto diario del salario mínimo, ni superior a 18 salarios mínimos.

Eliminadas 3
palabras, de 3
renglones.
Fundamento Legal,
Artículos 3 fracción
IX y 143 fracción I de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información Pública
del Estado de
México y
Municipios, y el
Numeral
Quincuagésimo
Noveno de los
Lineamientos
Generales en
Materia de
Clasificación y
Desclasificación de
la Información
Pública. En virtud de
tratarse de datos
personales
consistentes en:
Clave de ISSEMYM,
CURP y Sello Digital
del servidor público
MENDOZA CRUZ
HUGO DARIO

30



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

ISSEMYM



Compromiso
Gobierno que cumple

Aviso de Movimiento para la Afiliación y Vigencia de Derechos

1/ TIPO DE MOVIMIENTO ALTA	2/ A PARTIR DE: DIA, MES, AÑO 16/06/2010	3/ CLAVE ISSEMYM [REDACTED]
4/ REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES O CURP [REDACTED]	5/ NOMBRE COMPLETO DEL SERVIDOR PÚBLICO, SIN ABREVIATURAS, COMO APARECE EN EL ACTA DE NACIMIENTO: APELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO Y NOMBRE (S) GONZALEZ ARREVILLAGA MAYRA YADIRA	
6/ NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN PÚBLICA PROPAEM	7/ CLAVE DE LA INSTITUCIÓN 10051	
8/ NOMBRAMIENTO SECRETARIA C	9/ SUeldo MENSUAL SUJETO A COTIZACIÓN [REDACTED]	10/ FECHA DE EMISIÓN, DIA, MES Y AÑO 15/07/2010
11/ FIRMA/SELLO [Signature]	12/ OBSERVACIONES [Stamp: ISSEMYM, 01/ JULIO 2010]	

ART 91 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. La base de cálculo para determinar las cuotas y aportaciones no podrá ser en ningún caso, inferior al monto diario del salario mínimo, ni superior a 16 salarios mínimos.

Eliminadas 2
palabras, de 2
renglones.
Fundamento Legal,
Artículos 3 fracción
IX y 143 fracción I de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información Pública
del Estado de
México y
Municipios, y el
Numeral
Quincuagésimo
Noveno de los
Lineamientos
Generales en
Materia de
Clasificación y
Desclasificación de
la Información
Pública. En virtud de
tratarse de datos
personales
consistentes en:
Clave de ISSEMYM Y
CURP de la
servidora pública
GONZÁLEZ
ARREVILLAGA
MAYRA YADIRA

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROPAEA

FOUO
FECHA

020
01-12-2021

FORMATO ÚNICO DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL

ADSCRIPCIÓN	ORGANISMO: PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE	SUBDIRECCIÓN: SUBDIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA	DEPARTAMENTO: DEPARTAMENTO DE VERIFICACIÓN DE FUENTES FIJAS Y MÓVILES																																																
DATOS GENERALES	NOMBRE: DÁVILA TERREROS MARÍA REYNA DIRECCIÓN: [REDACTED] C.P. [REDACTED] DOMICILIO: [REDACTED] MUNICIPIO: [REDACTED] E.C.P. [REDACTED] FECHA DE NACIMIENTO: [REDACTED] ENTIDAD DE NACIMIENTO: [REDACTED] ESCUELA: UC EN GERENCIA ESTADO CIVIL: [REDACTED]																																																		
TRÁMITE	☒ ALTA ☐ BAJA ☐ CAMBIO ☐ CAMBIO DE PERCEPCIONES ☐ LICENCIA ☐ PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES VARIABLES ☐ PENSIÓN ALIMENTICIA ☐ CAMBIO DE DATOS																																																		
DATOS DE LA PLAZA	NÚM. DE PLAZA: 000072 TIPO DE PLAZA: CONFIANZA CÓDIGO DEL PUESTO ANTERIOR: [REDACTED] CÓDIGO DEL PUESTO ACTUAL: 06140000 VERIFICACIÓN: DEL 01/12/2021 AL 01/12/2021 PUESTO FUNCIONAL ANTERIOR: [REDACTED] PUESTO FUNCIONAL ACTUAL: Jefe de Departamento CLAVE DEL CENTRO DE TRABAJO: 21100001001001																																																		
PERCEPCIONES	<table border="1"><thead><tr><th>CONCEPTO</th><th>CLAVE</th><th>IMPORTE</th><th>CONCEPTO</th><th>CLAVE</th><th>IMPORTE</th></tr></thead><tbody><tr><td>SUELDO B</td><td>0001</td><td>20,476.00</td><td>GRATIFICACIÓN</td><td>0105</td><td>265.70</td></tr></tbody></table>			CONCEPTO	CLAVE	IMPORTE	CONCEPTO	CLAVE	IMPORTE	SUELDO B	0001	20,476.00	GRATIFICACIÓN	0105	265.70																																				
CONCEPTO	CLAVE	IMPORTE	CONCEPTO	CLAVE	IMPORTE																																														
SUELDO B	0001	20,476.00	GRATIFICACIÓN	0105	265.70																																														
DEDUCCIONES	<table border="1"><thead><tr><th>CONCEPTO</th><th>CLAVE</th><th>IMPORTE</th><th>CONCEPTO</th><th>CLAVE</th><th>IMPORTE</th></tr></thead><tbody><tr><td>IMPUESTO (1)</td><td>1408</td><td>8,129.07</td><td>CUOTAS B</td><td>1142</td><td>1,362.98</td></tr><tr><td>CUOTAS B</td><td>0540</td><td>957.60</td><td></td><td></td><td></td></tr></tbody></table>			CONCEPTO	CLAVE	IMPORTE	CONCEPTO	CLAVE	IMPORTE	IMPUESTO (1)	1408	8,129.07	CUOTAS B	1142	1,362.98	CUOTAS B	0540	957.60																																	
CONCEPTO	CLAVE	IMPORTE	CONCEPTO	CLAVE	IMPORTE																																														
IMPUESTO (1)	1408	8,129.07	CUOTAS B	1142	1,362.98																																														
CUOTAS B	0540	957.60																																																	
RADICACIÓN DEL PAGO	MRO. A. MRO. B. C.P. C.E.T. C.P. R. T.R.																																																		
DATOS LABORALES DEL SERVIDOR PÚBLICO	FECHA DE INGRESO AL SER: 01/12/2021 FECHA DE INGRESO A LA PROPAEA: 01/12/2021 ANTERIORIDAD EFECTIVA: [REDACTED] HORARIOS: DE 9:00 A 5:00 HRS. TIPO DE RELACIÓN LABORAL: PERMANENTE TIPO DE SINDICATO: NO SINDICALIZADO VERIFICACIÓN: DEL 01/12/2021 AL 01/12/2021 PUESTO DEL SERVIDOR ANTERIOR: [REDACTED] SIGLA DE LA ULTIMA UNIDAD LOCAL: [REDACTED] CLAVE DEL SERVIDOR PÚBLICO: 0000072 CLAVE DEL SERVIDOR: [REDACTED] TIPO DE APORTACIÓN: A 4.4% Y 6.20% (OCCUPADA) TIPO DE EMPLEADO: [REDACTED] CLAVE: [REDACTED]																																																		
DATOS DEL SUSTITUIDO	C.V.E. [REDACTED] NOMBRE: [REDACTED] R.F.C.: [REDACTED]																																																		
DATOS DEL CAMBIO	TIPO DE CAMBIO: PROMOCIÓN DEL TRANSFERENCIA DEROGACIÓN INDEFINIDO IMPERMANENTE TEMPORAL																																																		
DATOS DE LA BAJA	FECHA DE BAJA: [REDACTED] RESOLUCIÓN: [REDACTED] JURISDICCIÓN: [REDACTED] RALLCINMIENTO: [REDACTED] MOTIVO: RENUNCIA RESOLUCIÓN DE LA BAJA DE LA CONTRALORÍA INHABILITACIÓN MÉDICA OTROS																																																		
FINQUITO	<table border="1"><thead><tr><th>CONCEPTO A</th><th>CLAVE</th><th>IMPORTE</th><th>CONCEPTO B</th><th>CLAVE</th><th>IMPORTE</th></tr></thead><tbody><tr><td>SUELDO</td><td></td><td></td><td>PAGO IMPRODUCTIVO</td><td></td><td></td></tr><tr><td>PRIMA POR PERMANENCIA EN EL SERVICIO</td><td></td><td></td><td>PRÉSTAMO DIRECTO</td><td></td><td></td></tr><tr><td>PRIMA VACACIONAL</td><td></td><td></td><td>OTROS</td><td></td><td></td></tr><tr><td>AGUINALDO PROPORCIONAL</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>OTRO</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>SUMA A</td><td></td><td></td><td>SUMA B</td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td>TOTAL NETO</td><td></td><td></td></tr></tbody></table>			CONCEPTO A	CLAVE	IMPORTE	CONCEPTO B	CLAVE	IMPORTE	SUELDO			PAGO IMPRODUCTIVO			PRIMA POR PERMANENCIA EN EL SERVICIO			PRÉSTAMO DIRECTO			PRIMA VACACIONAL			OTROS			AGUINALDO PROPORCIONAL						OTRO						SUMA A			SUMA B						TOTAL NETO		
CONCEPTO A	CLAVE	IMPORTE	CONCEPTO B	CLAVE	IMPORTE																																														
SUELDO			PAGO IMPRODUCTIVO																																																
PRIMA POR PERMANENCIA EN EL SERVICIO			PRÉSTAMO DIRECTO																																																
PRIMA VACACIONAL			OTROS																																																
AGUINALDO PROPORCIONAL																																																			
OTRO																																																			
SUMA A			SUMA B																																																
			TOTAL NETO																																																
LICENCIA	CON BOQUE DE SUELDO SIN BOQUE DE SUELDO ALTA BAJA POR EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL AL MOTIVO:																																																		
PENSIÓN ALIMENTICIA	TIPO DE MOVIMIENTO: ALTA BAJA CAMBIO VERIFICACIÓN: CUINCENAL AÑO DE BENEFICIARIO (NOMBRES): R.F.C.: IMPORTE DEL DESCUENTO: N. DEL DESCUENTO																																																		
ACORDO QUE SE PUEDE VERIFICAR EN LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN EN CANTO DEL SEÑALAMIENTO DE SEÑALES DE TRÁFICO EN LA CARRETERA FEDERAL DEL NOROCCIDENTE DEL CONDOMINIO EN VERDE AMERICANO SEÑALADO BAJO EL NOMBRE DE SEÑALAMIENTO DE TRÁFICO EN LA CARRETERA FEDERAL DEL NOROCCIDENTE DEL CONDOMINIO EN VERDE AMERICANO ASIGNACIÓN: [REDACTED] FUENTE A PARTIR DE 01/12/2021																																																			
PROTEJO: ELEGIR Y HACER SEGUIR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN PARTICULAR DEL ESTADO, LAS LEYES DEL MUNICIPIO Y CUMPLIR LAS Y PATRONOTAMENTE CON LAS ORDENES ENCARGADAS EN EL PUESTO DESIGNADO																																																			
FIRMAS	TITULAR DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO: [REDACTED] JEFE DE LA UNIDAD DE APOYO ADMINISTRATIVO: [REDACTED] ELABORÓ: [REDACTED] FECHA DE REVISIÓN: 01/12/2021 FECHA DE AUTORIZACIÓN: 01/12/2021																																																		

Eliminadas 18 palabras, contenidas en 6 renglones de este documento.

Fundamento Legal, Artículos 3 fracción IX y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y el Numeral Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, en virtud de tratarse de datos personales, consistentes en R.F.C., Colonia, Municipio, C.P., Fecha de Nacimiento, Entidad de Nacimiento, Estado Civil, Clave de ISSEMYM y CURP de la servidora pública DÁVILA TERREROS MARÍA REYNA

Handwritten signature and initials.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



Aviso de Movimientos

1. TIPO DE MOVIMIENTO: ALTA	2. FECHA DE MOVIMIENTO: 01/12/2021	3. CLAVE ISSEMYM: [REDACTED]
4. CURP [REDACTED]	5. NOMBRE COMPLETO DEL SERVIDOR PÚBLICO: DAVILA TERREROS MARIA REYNA	
6. NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN PÚBLICA: PROCURADURIA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE		7. CLAVE DE LA INSTITUCIÓN: 10051
8. FIRMA: [Signature]	9. FECHA DE EMISIÓN: 08/12/2021	10. NÚMERO DE REFERENCIA: 1543211206135510
11. SELLO DIGITAL: [REDACTED]		

ART. 21 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. La base de cálculo para determinar las cuotas y aportaciones no podrá ser en ningún caso, inferior al monto diario del salario mínimo, ni superior a 16 salarios.

Eliminadas 3
palabras, de 3
renglones.
Fundamento Legal,
Artículos 3 fracción
IX y 143 fracción I de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información Pública
del Estado de
México y
Municipios, y el
Numeral
Quincuagésimo
Noveno de los
Lineamientos
Generales en
Materia de
Clasificación y
Desclasificación de
la Información
Pública. En virtud de
tratarse de datos
personales
consistentes en:
Clave de ISSEMYM,
CURP y Sello Digital
de la servidora
pública DÁVILA
TERREROS MARÍA
REYNA

Handwritten signatures and initials in blue ink.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



PROPAEM
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DEL ESTADO DE MÉXICO

FOLIO
FECHA

0010
01-07-2016

FORMATO ÚNICO DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL

ADSCRIPCIÓN	ORGANISMO: PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE	SUBDIRECCIÓN: OFICINA DEL C. PRO. RACOS	DEPARTAMENTO:																																																
DATOS GENERALES	NOMBRE: ROJAS CASTELLANOS EDGARDO DOMICILIO: [REDACTED] MUNICIPIO: [REDACTED] ENTIDAD DE NACIMIENTO: [REDACTED] C.A.: [REDACTED] COORDINA: [REDACTED] FECHA DE NACIMIENTO: [REDACTED] ESTADO CIVIL: [REDACTED]																																																		
TRÁMITE	☐ ALTA ☐ BAJA ☐ CAMBIO ☒ CAMBIO DE PERCEPCIONES ☐ LICENCIA ☐ PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES VARIABLES ☐ PENSIÓN ALIMENTICIA ☐ CAMBIO DE DATOS																																																		
DATOS DE LA PLAZA	No. DE PLAZA: [REDACTED] TIPO DE PLAZA: GENERAL CÓDIGO DEL PUESTO ANTERIOR: 0010000 CÓDIGO DEL PUESTO ACTUAL: 0010000 VIGENCIA: DEL 01/07/2016 AL 31/09/2016 PUESTO FUNCIONAL ANTERIOR: JEFE DE LA UNIDAD DE APOYO ADMINISTRATIVO PUESTO FUNCIONAL ACTUAL: JEFE DE SERVIDOR PÚBLICO SUPERIOR CLAVE DEL CENTRO DE TRABAJO: 0010000																																																		
PERCEPCIONES	<table border="1"><thead><tr><th>CONCEPTO</th><th>CLAVE</th><th>IMPORTE</th><th>CONCEPTO</th><th>CLAVE</th><th>IMPORTE</th></tr></thead><tbody><tr><td>SUELDO</td><td>0102</td><td>13,661.90</td><td>GRATIFICACIÓN</td><td>0105</td><td>3,864.00</td></tr><tr><td>COMPENSACIÓN</td><td>0512</td><td>2,543.00</td><td>DESPENSA</td><td>0117</td><td>804.50</td></tr></tbody></table>			CONCEPTO	CLAVE	IMPORTE	CONCEPTO	CLAVE	IMPORTE	SUELDO	0102	13,661.90	GRATIFICACIÓN	0105	3,864.00	COMPENSACIÓN	0512	2,543.00	DESPENSA	0117	804.50																														
CONCEPTO	CLAVE	IMPORTE	CONCEPTO	CLAVE	IMPORTE																																														
SUELDO	0102	13,661.90	GRATIFICACIÓN	0105	3,864.00																																														
COMPENSACIÓN	0512	2,543.00	DESPENSA	0117	804.50																																														
DEDUCCIONES	<table border="1"><thead><tr><th>CONCEPTO</th><th>CLAVE</th><th>IMPORTE</th><th>CONCEPTO</th><th>CLAVE</th><th>IMPORTE</th></tr></thead><tbody><tr><td>IMPUESTO</td><td>5438</td><td>4,180.08</td><td>CUOTAS</td><td>3541</td><td>1,113.40</td></tr><tr><td>CUOTAS</td><td>5540</td><td>848.72</td><td></td><td></td><td></td></tr></tbody></table>			CONCEPTO	CLAVE	IMPORTE	CONCEPTO	CLAVE	IMPORTE	IMPUESTO	5438	4,180.08	CUOTAS	3541	1,113.40	CUOTAS	5540	848.72																																	
CONCEPTO	CLAVE	IMPORTE	CONCEPTO	CLAVE	IMPORTE																																														
IMPUESTO	5438	4,180.08	CUOTAS	3541	1,113.40																																														
CUOTAS	5540	848.72																																																	
INDICACIÓN DEL PASO	MPOA: [REDACTED] MPIS: [REDACTED] J.P.: [REDACTED] C.C.: [REDACTED] E.A.: [REDACTED] S.: [REDACTED] T.P.: [REDACTED]																																																		
DATOS LABORALES DEL SERVIDOR PÚBLICO	FECHA DE INGRESO AL GOB.: 01/03/2013 FECHA DE INGRESO A LA PROPAEM: 01/03/2013 ANTIGÜEDAD SERVIDOR: [REDACTED] NOMBRE: DE 9:00 A 18:00 HRS. TIPO DE RELACIÓN LABORAL: CONTRATO TIPO DE SINDICATO: NO SINDICATIZADO VIGENCIA: DEL 01/03/2013 AL 31/09/2016 FECHA DEL ÚLTIMO EJERCICIO DE SERVIDOR: [REDACTED] FECHA DE LA ÚLTIMA PROMOCIÓN: [REDACTED] CLAVE DEL HISTORIAL: 0010000 CLAVE DEL SERVIDOR: [REDACTED] TIPO DE APORTACIÓN: 100% APORTA Y 0.00% COSEMYM SENIOR: 3 PASES C.A.P.: [REDACTED]																																																		
DATOS DEL SUSTITUTO	CIVIL: [REDACTED] NOMBRE: [REDACTED] R.F.C.: [REDACTED]																																																		
DATOS DEL CAMBIO	TIPO DE CAMBIO: PROMOCIÓN TRANSFERENCIA ☒ PROMOCIÓN MOVIMIENTO ☒ INDEFINIDO TEMPORAL VIGENCIA: DEL 01/07/2016 AL 31/09/2016																																																		
DATOS DE LA BAJA	FECHA DE BAJA: [REDACTED] RESERCIÓN: [REDACTED] EXLIBACIÓN: [REDACTED] FALLECIMIENTO: [REDACTED] MOTIVO: [REDACTED] RESOLUCIÓN DE LA SERA DE LA CONTRALORIA: [REDACTED] INHABILITACIÓN MÉDICA: [REDACTED] OTROS: [REDACTED]																																																		
REQUITO	<table border="1"><thead><tr><th>CONCEPTO A:</th><th>CLAVE</th><th>IMPORTE</th><th>CONCEPTO B:</th><th>CLAVE</th><th>IMPORTE</th></tr></thead><tbody><tr><td>SUELDO</td><td></td><td></td><td>PAGO IMPROCEDENTE</td><td></td><td></td></tr><tr><td>PRIMA POR PERM. EN EL SERVICIO</td><td></td><td></td><td>PRESTAMO DIRECTO</td><td></td><td></td></tr><tr><td>PRIMA VACACIONAL</td><td></td><td></td><td>OTROS</td><td></td><td></td></tr><tr><td>AGUINALDO PROPORCIONAL</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>OTRO</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>SUMA A:</td><td></td><td></td><td>SUMA B:</td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td>TOTAL NETO:</td><td></td><td></td></tr></tbody></table>			CONCEPTO A:	CLAVE	IMPORTE	CONCEPTO B:	CLAVE	IMPORTE	SUELDO			PAGO IMPROCEDENTE			PRIMA POR PERM. EN EL SERVICIO			PRESTAMO DIRECTO			PRIMA VACACIONAL			OTROS			AGUINALDO PROPORCIONAL						OTRO						SUMA A:			SUMA B:						TOTAL NETO:		
CONCEPTO A:	CLAVE	IMPORTE	CONCEPTO B:	CLAVE	IMPORTE																																														
SUELDO			PAGO IMPROCEDENTE																																																
PRIMA POR PERM. EN EL SERVICIO			PRESTAMO DIRECTO																																																
PRIMA VACACIONAL			OTROS																																																
AGUINALDO PROPORCIONAL																																																			
OTRO																																																			
SUMA A:			SUMA B:																																																
			TOTAL NETO:																																																
LICENCIA	CON GOCE DE SUELDO SIN GOCE DE SUELDO ☐ ALTA ☐ BAJA ☐ MOTIVO: [REDACTED] PERÍODO COMPRENDIDO: DEL [REDACTED] AL [REDACTED]																																																		
PENSIÓN ALIMENTICIA	TIPO DE MOVIMIENTO: ALTA ☐ BAJA ☐ CAMBIO ☐ VIGENCIA: QUINCENAL: [REDACTED] AÑO: [REDACTED] DE INICIALIZACIÓN (NOMBRE): [REDACTED] R.F.C.: [REDACTED] IMPORTE DEL DESCUENTO: [REDACTED] % DEL DESCUENTO: [REDACTED]																																																		
* EJEMPLO: Si el servidor no tiene un movimiento de personal, se debe marcar en la columna de movimiento el tipo de movimiento que se desea dar, y en la columna de movimiento el tipo de movimiento que se desea dar, y en la columna de movimiento el tipo de movimiento que se desea dar.																																																			
DECLARO BAJO PROMESA DE VERDAD QUE NO HE INCURRIDO EN NINGUNA DE LAS CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN CAUSAS DE BAJA O DE CESSACIÓN DE SERVIDOR PÚBLICO, NI EN NINGUNA DE LAS CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN CAUSAS DE BAJA O DE CESSACIÓN DE SERVIDOR PÚBLICO, NI EN NINGUNA DE LAS CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN CAUSAS DE BAJA O DE CESSACIÓN DE SERVIDOR PÚBLICO.																																																			
FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO: [REDACTED]																																																			
FORMAS	TITULAR DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO: [REDACTED] JEFE DE LA UNIDAD DE APOYO ADMINISTRATIVO: [REDACTED] VICEDIRECTOR GENERAL: [REDACTED] FECHA DE REVISIÓN: 01/07/2016 FECHA DE AUTORIZACIÓN: 01/07/2016																																																		

Eliminadas 16 palabras, contenidas en 6 renglones de este documento.

Fundamento Legal, Artículos 3 fracción IX y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y el Numeral Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, en virtud de tratarse de datos personales, consistentes en R.F.C., Colonia, Municipio, C.P., Fecha de Nacimiento, Entidad de Nacimiento, Estado Civil, Clave de ISSEMYM y CURP, de la servidor público ROJAS CASTELLANOS EDGARDO

Handwritten signatures and initials on the right margin.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MEXICO

GRANDE

Aviso de Movimientos

1. TIPO DE MOVIMIENTO ALTA	2. FECHA DE MOVIMIENTO 2015-07-01	3. CLAVE ISSEMYM [REDACTED]
4. CURP [REDACTED]	5. NOMBRE COMPLETO DEL SERVIDOR PÚBLICO ROJAS CASTELLANOS EDGARDO	
6. NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN PÚBLICA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE		7. CLAVE DE LA INSTITUCIÓN 12051
8. FIRMA [Signature]	9. FECHA DE EMISIÓN 2015-07-16	10. NÚMERO DE REFERENCIA 20150716-21245766
11. SELLO DIGITAL [REDACTED]		

ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS. La base de cálculo para determinar las cuotas y aportaciones no podrá ser en ningún caso, inferior al monto fijo del salario mínimo, ni superior a 16 salarios mínimos.

Eliminadas 3
palabras, de 3
renglones.
Fundamento Legal,
Artículos 3 fracción
IX y 143 fracción I de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información Pública
del Estado de México
y Municipios, y el
Numeral
Quincuagésimo
Noveno de los
Lineamientos
Generales en
Materia de
Clasificación y
Desclasificación de
la Información
Pública. En virtud de
tratarse de datos
personales
consistentes en:
Clave de ISSEMYM,
CURP y Sello Digital
del servidor público
ROJAS
CASTELLANOS
EDGARDO

Handwritten notes and signatures in blue ink, including a large '36' and a signature.